

**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ DE ELCHE**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS  
DE ELCHE**



**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**LA FIGURA DEL AFORAMIENTO  
PARLAMENTARIO Y GUBERNATIVO.  
EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y PROPUESTAS DE  
REFORMA NORMATIVAS**

**ALUMNO: MANUEL JESÚS MENÁRGUEZ CRIADO**

**TUTORA: ROSARIO TUR AUSINA**

**GRADO EN DERECHO**

**CURSO ACADÉMICO: 2018/2019**

## ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5
PRIMERA PARTE.....	7
ORIGEN DEL AFORAMIENTO, EVOLUCIÓN Y REGULACIÓN ACTUAL	
1. Origen del aforamiento.....	7
2. Evolución histórico-jurídica del aforamiento en España.....	12
3. Concepto actual de aforamiento en España.....	14
a) El aforamiento en la Constitución.....	16
b) El aforamiento en las autonomías.....	18
c) La Ley Orgánica del Poder Judicial.....	25
4. El aforamiento en perspectiva histórica comparada y europea.....	26
SEGUNDA PARTE.....	28
FIGURA DEL AFORADO, COMPETENCIA DE ENJUICIAMIENTO Y PROTECCIÓN.....	28
1. La figura de la persona aforada.....	28
a) Extensión temporal del aforamiento.....	28
b) Pérdida de la condición de aforado.....	29
2. Renuncia al aforamiento.....	32
3. Conexión procesal del aforamiento.....	33
4. Justicia, Política y Medios de Comunicación.....	37
5. Segunda instancia en materia penal.....	39

<b>TERCERA PARTE.....</b>	<b>44</b>
<b>PROPUESTAS DE REFORMA PARA LA LIMITACIÓN DE LOS AFORAMIENTOS EN LA CE Y EN LAS CCAA.....</b>	<b>44</b>
1. Origen del debate en torno a los aforamientos.....	44
2. Informe del Consejo de Estado.....	47
3. Eliminación o limitación de los aforamientos.....	50
a) Eliminación del aforamiento.....	51
b) Limitación del aforamiento.....	52
4. Propuesta de reforma de los aforamientos.....	53
Conclusiones.....	55
Bibliografía.....	58
Normativa.....	59
Documentación.....	59
Anexos.....	64

## **ABREVIATURAS**

Tribunal Constitucional: TC

Tribunal Supremo: TS

Consejo General del Poder Judicial: CGPJ

Comisión Europea de Derechos Humanos: CEDH

Comunidades Autónomas: CCAA

Estatutos de Autonomía: EEAA

Constitución Española: CE

Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ

Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos: PIDCP

Partido Socialista Obrero Español: PSOE

Ley Orgánica: LO

Partido Popular: PP

Boletín Oficial del Estado: BOE

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: TEDH



## INTRODUCCIÓN

Este trabajo de fin de grado trata de analizar la figura del aforamiento, en lo que concierne a su origen, evolución, regulación, tratamiento procesal y, fundamentalmente, las propuestas de reforma que se han planteado a la luz de los últimos debates jurídico-políticos.

La metodología que voy seguir consistirá en remitirme a las Constituciones que han surgido en nuestro país, desde donde podrá verse la evolución de dicha figura. Para analizar de forma profunda el aforamiento actual y vigente analizaré los preceptos correspondientes: la Constitución de 1978, LOPJ, Reglamentos Parlamentarios, Estatutos de Autonomía, Ley de Enjuiciamiento Criminal; así como la jurisprudencia de los altos tribunales de nuestro país. Por otra parte, analizaremos las propuestas de reformas planteadas, dictámenes emitidos, y debates jurídico-políticos. Finalmente, haremos una leve comparativa de la regulación del aforamiento en los países de nuestro entorno.

En lo concerniente al tratamiento procesal de la persona aforada, analizaré la unión que se produce en los delitos conexos cometidos por personas aforadas y no aforadas, y la circunstancia de la supresión del derecho a la segunda instancia penal, debido principalmente a la vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución Española.

Es importante citar el cambio de perspectiva social que ha tenido esta figura, de una vertiente positiva a una vertiente negativa, debido a que la población percibe en la actualidad el aforamiento como un privilegio procesal y no como una prerrogativa. Esta perspectiva ha provocado que partidos políticos en el ámbito autonómico supriman de sus Estatutos de Autonomía los aforamientos; y debido también a esta tendencia el PSOE ha planteado al Consejo de Estado un estudio sobre la propuesta de reforma de la CE en lo que atañe al aforamiento. El PSOE para lograr que este proyecto de reforma se convierta en una reforma constitucional necesita el voto a favor de 3/5 partes de la Cámara. A día de hoy el proyecto ha caducado al producirse un cambio de legislatura en 2019, pudiendo plantearnos si la iniciativa será retomada con la nueva legislatura.

El trabajo requiere de un enfoque amplio, más allá del ámbito jurídico, que sirva para contextualizar el objeto principal de estudio; por ello analizaremos también la conexión que existe entre justicia y política, la colaboración entre estos poderes y las injerencias que pueden llegar a surgir, debido a que determinados tribunales son los competentes para enjuiciar a las personas aforadas.

Finalmente daremos nuestro punto de vista sobre si es conveniente mantener la regulación actual en torno al aforamiento, si es preferible la mejora/reforma de algunos aspectos (los efectos que tendría la supuesta modificación, o una posible supresión de los mismos, y las consecuencias de una supresión total de dicha figura).



## PRIMERA PARTE

### I. ORIGEN DEL AFORAMIENTO, EVOLUCIÓN Y REGULACIÓN ACTUAL.

#### 1. ORIGEN DEL AFORAMIENTO Y EVOLUCIÓN

Históricamente y en el actual derecho comparado, los medios por los cuales se puede exigir la responsabilidad penal a los miembros del gobierno son tres<sup>1 2</sup>:

-Sistema legislativo: Las cámaras legislativas (congreso y senado) se reparten las tareas de acusación y enjuiciamiento.

-Sistema judicial puro: Los delitos cometidos por los miembros del gobierno serán juzgados por juzgados ordinarios; predeterminados por la ley.

-Sistema judicial especial: Los delitos cometidos por los miembros del gobierno serán juzgados por tribunales especiales (este es el sistema de fuero especial que recoge la CE).

Ser aforado/a significa ser juzgado por un tribunal distinto, alterando las reglas de competencia; designándose a un tribunal superior por el mero significado de ostentar un cargo público o profesión (sistema judicial especial). La CE lo recoge en sus arts. 102 y 71, y las

---

<sup>1</sup>file:///C:/Users/usuario/Downloads/DialnetLaResponsabilidadPenalDeLosMiembrosDelGobiernoYLaE-27562.pdf

<sup>2</sup> N. Pérez Serrano, *Tratado de derecho político*, Civitas, Madrid, 1976, págs. 733 y ss. 336 la responsabilidad penal de los miembros del gobierno y la exigencia del suplicatorio.

CCAA en sus respectivos EEAA. Pero el origen de esta figura lo encontramos siglos atrás; en concreto, en Inglaterra y en nuestro país con anterioridad a la CE DE 1978, en las sucesivas Constituciones históricas. En este apartado analizaremos brevemente su origen y evolución.

La figura original del aforamiento nace en **Inglaterra** (en la época feudal), ligada a la condición de parlamentario. Y tenía como principal objetivo proteger la libertad de expresión “freedom speech”, y la libertad de reunión “from arrest” frente al Rey.

Dicha figura la podemos encontrar también en la **Constitución Francesa** de 1791, en la Sección V, artículo 7 artículo 8, en el que se dispone que: *“Los representantes de la Nación son inviolables: no podrán ser perseguidos, acusados ni juzgados en ningún momento por aquello que hayan dicho, escrito o hecho en el ejercicio de sus funciones de representantes”. “Por hechos criminales, podrán ser detenidos en flagrante delito o en virtud de una orden de arresto; pero deberá darse aviso, sin más dilación, al Cuerpo Legislativo; y la persecución no podrá continuar hasta que el Cuerpo Legislativo no haya decidido que ha lugar a la acusación”*. Estos artículos señalan que los parlamentarios gozan de inmunidad en cuanto a sus opiniones y hechos. Sin embargo si cometen hechos criminales observamos una “inmunidad parcial”, pues se les podrá procesar, aunque dicho proceso no seguirá adelante si el poder legislativo no presta su consentimiento. Aquí podemos ver el nacimiento de lo que actualmente es el suplicatorio, que analizaremos más adelante. En lo que respecta al aforamiento, en ningún momento se establece un Tribunal Específico para el enjuiciamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, por lo que el aforamiento no rige en esta época.

En **España** podemos ver esta figura por primera vez en la Constitución de 1812, cuyo art. 128 señala que: *“Los Diputados serán*



*inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los Diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas*". Observamos que este artículo otorga protección a los diputados civilmente (pues no pueden ser ejecutados por deudas durante un lapso temporal), penalmente (dado que solo serán juzgados por el tribunal de las cortes) y otorga inviolabilidad en cuanto a sus opiniones. Merecen ser mencionados los artículos 124 y 125, en los que se señala que el monarca no puede estar en el hemiciclo mientras deliberan los diputados (si que pueden presenciar las deliberación los secretarios del monarca aunque éstos tienen que abandonar el hemiciclo en el momento de la votación). Por tanto observamos como estos artículos vienen a proteger principalmente la actividad deliberativa de los representantes del pueblo y las persecuciones que puedan darse a la hora de votar.

Para finalizar este punto y delimitar los conceptos en que se va a basar este trabajo tenemos que diferenciar tres figuras. En tal sentido, podemos ver que además del significado del aforamiento, se han hecho alusiones a la inmunidad e inviolabilidad. Estas dos últimas siempre han acompañado al aforamiento, y lo acompañan actualmente. Es importante analizar que significa cada una de ellas, al objeto de llevar a cabo una diferenciación adecuada.

➤ Inviolabilidad:

La inviolabilidad parlamentaria excluye la responsabilidad criminal que puedan tener los parlamentarios por las opiniones y manifestaciones realizadas durante el ejercicio del cargo. Inviolabilidad significa *“protección en la esfera política o funcional de actividad y*

frente a acusaciones penales, es decir, imposibilidad de ataque jurídico en el orden jurisdiccional penal por no existir ni responsabilidad política o funcional, ni criminal". Los diputados y senadores gozan de la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria por las opiniones realizadas en el ejercicio de sus funciones, artículo 71.1 de la CE. Estos gozan de una inviolabilidad parcial; la inviolabilidad parlamentaria. Por consiguiente, se les podrá perseguir penalmente por otras causas.

#### ➤ Inmunidad

La inmunidad es un privilegio del que gozan los parlamentarios. Consiste en que no se podrá iniciar ningún procedimiento judicial penal contra esta persona mientras ostente la condición de parlamentario. Solamente dejará de aplicarse la inmunidad cuando el poder judicial pida al poder legislativo una autorización (suplicatorio). El suplicatorio tiene como razón fundamental evaluar la acción penal ejercitada, de esta forma se determina si dentro de la acción penal está oculta una motivación política dirigida a interrumpir el normal desarrollo de la actividad del parlamentario o de la propia Cámara<sup>3</sup>. Pero la cámara en ningún momento puede entrar a juzgar la legalidad de los hechos que se imputan, ya que esta facultad se concede a los Tribunales<sup>4</sup>.

Una vez dejado el cargo parlamentario que dotaba de inmunidad, se podrá iniciar el procedimiento penal correspondiente al delito cometido en el momento que gozaba de tal privilegio, salvo que haya prescrito. Generalmente, en los casos de delito flagrante las autoridades que sorprendan al parlamentario cometiendo un delito flagrante procederán a la detención del mismo, pero seguidamente ha de ponerse en conocimiento a la Cámara correspondiente (congreso o senado).

Las prerrogativas de inmunidad e inviolabilidad son garantía de libertad de expresión para que los políticos expresen de forma libre sus

---

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, P., op. cit., pp. 151-152.

<sup>4</sup> MARTÍNEZ ELIPE, L., op. cit., p. 67.

votos y opiniones. Pero si se le da un mal uso, esto puede provocar una crisis de estas 2 prerrogativas. Actualmente, los representantes políticos se atacan entre ellos en el hemiciclo con palabras bastantes duras; como "fachas" "golpistas" "franquistas. A todo esto León Martínez Felipe afirma<sup>5</sup>: *"Los excesos en la utilización de las prerrogativas por los parlamentarios han dado lugar a verdaderos desmanes y conductas arbitrarias, tanto en el ámbito de la inviolabilidad como el de la inmunidad. En el primero, en ocasiones, algunos miembros de la Cámara han aprovechado la libertad absoluta de expresión de que gozan, para injuriar, calumniar y ofender, no solo a adversarios políticos, sino también a algún ciudadano, arropándose en la irresponsabilidad que le otorga la inviolabilidad."*

➤ Aforamiento:

El aforamiento es la imposibilidad de ser juzgado por un tribunal predeterminado por la ley, es decir, que en lugar de ser juzgado por un tribunal de primera instancia (tribunal ordinario predeterminado por ley, atendiendo a las competencias territoriales, materiales y objetiva), lo son por unos tribunales superiores, como ocurre en el caso de los miembros del gobierno y de los parlamentarios<sup>6</sup>. Por ejemplo en un delito de seguridad vial por embriaguez, si al parlamentario no se le asignara un tribunal específico sería juzgado por un juzgado de instrucción de primera instancia del lugar donde hubiere cometido el acto delictivo; pero aquí la CE y los EEAA asignan al encausado a un tribunal específico. En el presente caso, la CE asigna a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y los Estatutos de Autonomía a los Tribunales Superiores de Justicia CCAA en el caso de parlamentarios autonómicos.

---

<sup>5</sup> León Martínez Felipe: Revista de las Cortes Generales, año 2002, número 55, Reflexiones sobre la inviolabilidad, inmunidad y aforamiento, Páginas 52-55

<sup>6</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L. y ESPARZA LEIBAR, I., op. cit., p. 46.

## 2. EVOLUCIÓN HISTORICO JURIDICA DEL AFORAMIENTO EN ESPAÑA

Para analizar la evolución de la protección que otorga la figura del aforamiento en España iremos citando y analizando los artículos de las distintas Constituciones que han existido en nuestro país.

Como ya he citado en la página 8, la **Constitución de 1812 "LA PEPA"** recoge de manera clara que los diputados gozan de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria, y que serán juzgados por un tribunal específico. En este caso el Tribunal de las Cortes, por las causas criminales que pudieran darse contra ellos. De este modo, una vez que el Tribunal de las Cortes constataba que había lugar a la causa, encomendaba al Supremo Tribunal de Justicia el enjuiciamiento<sup>7</sup>. En esta época la figura del aforado tenía como principal función proteger a los diputados frente al Poder Ejecutivo (el Rey), ya que aquel se veía como el gran enemigo de la libertad democrática. Antes de la proclamación de esta Constitución, en el Antiguo Régimen la figura del aforado se percibía como un autentico privilegio. Sin embargo, a partir de la proclamación de "LA PEPA" se convirtió en una prerrogativa. En tal sentido hay que diferenciar:

-Prerrogativa: es la garantía concedida a alguien aneja regularmente a un cargo o dignidad, protege a la persona que lo posee frente a determinadas circunstancias. En relación con el aforamiento la garantía se basa en que la persona protegida será juzgada por un tribunal superior, que en principio parece ser menos vulnerable a presiones políticas que un tribunal de primera instancia.

-Privilegio: es la exención de una obligación exclusiva que una persona goza de un superior o por una circunstancia propia. En el presente caso, es la ventaja de que goza una persona sin que exista un motivo de rango constitucional que lo justifique o legitime. En el caso que nos atañe, la circunstancia es el cargo que se posee; la condición

---

<sup>7</sup> Arts. 226 a 229 y 261.2 de la Constitución de 1812.

de diputado, senador, juez, etc. Se puede decir que el aforamiento ha pasado de ser una garantía a un privilegio; a día de hoy conceptualmente y constitucionalmente el aforamiento no está justificado.

En el **Estatuto Real de 1834**, en el Título V, la actividad deliberativa de los parlamentarios está muy limitada, dado que las Cortes no podían deliberar sobre ningún asunto sin que un decreto real lo permitiera. Los parlamentarios, desde nuestro punto de vista, no gozaban propiamente de inviolabilidad parlamentaria, ya que era necesario el expreso consentimiento del poder ejecutivo para la deliberación y por tanto no gozaban de la protección de la figura que analizamos.

En las **Constituciones de 1837 (art. 42), 1845 (art. 41), y 1869 (art. 56)**, los diputados y senadores no gozaban de este fuero especial y estuvieron sometidos a la jurisdicción ordinaria, salvo en el caso de delito flagrante. En el caso de ser detenidos por un delito flagrante no podían ser detenidos ni procesados sin la autorización de la cámara respectiva. Estas antiguas constituciones son las primeras en reflejar una regulación que es próxima a la actual.

Con la **Constitución de 1876** se designa por primera vez al Tribunal Supremo para conocer de las causas criminales contra senadores y diputados únicamente en los casos y en la forma que la ley determinase; dicha norma era la ley de 9 de febrero de 1812. Asimismo, sigue consagrando la inviolabilidad parlamentaria respecto a las opiniones de los integrantes de las cámaras; y el procesamiento no es posible sin el consentimiento de las cámaras respectivas, salvo delito flagrante.

Finalmente, surge la **Constitución de 1931**. En dicha constitución el articulado (arts. 55 y 56) sobre el aforamiento es mucho más extenso y garantista. En relación a la inviolabilidad, la libertad deliberativa tiene la

misma regulación que las anteriores. Esta constitución no prevé el aforamiento en su articulado. Y en el caso de detención se tendrá que dar conocimiento a la cámara y a la diputación. En el caso de procesamiento por parte de un tribunal, éste deberá proceder a la comunicación mediante auto al congreso; y si la cámara que recibe dicha comunicación no valida el procesamiento no podrá proseguir el procedimiento. Al mismo tiempo, la cámara correspondiente podrá suspender el procedimiento hasta la expiración del mandato del "procesado".

En conclusión, podemos observar que la inviolabilidad, que afecta a las deliberaciones y votos de los diputados y senadores, se ha respetado en todas las Constituciones existentes menos en el Estatuto Real de 1834 (en este caso tenía que darse un preconsentimiento por parte del poder ejecutivo respecto a las deliberaciones de los diputados). Y en lo que atañe a la designación de un tribunal específico, lo recogen las **Constituciones de 1812, 1837, 1845, 1869 y 1876** que designa al Tribunal Supremo para conocer de las causas criminales contra diputados y senadores. Tras cinco constituciones que recogen en su articulado la figura del aforamiento; la Constitución de 1931: la penúltima CE de nuestro país y la anterior al Régimen Franquista, no recoge el aforamiento.

### **3. CONCEPTO ACTUAL DE AFORAMIENTO EN ESPAÑA**

En España hay una gran cantidad de cargos protegidos mediante la prerrogativa del aforamiento. La Constitución española, como veremos en el siguiente punto, recoge los aforamientos en relación al presidente del gobierno, ministros, diputados y senadores. Pero no solamente son aforados los que menciona nuestra Constitución. Nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que un gran número de personas gocen de tal

condición, un ejemplo de ello son los aforamientos en relación a los parlamentarios de las Comunidades Autónomas que a través de sus Estatutos de Autonomía disponen que estas personas gocen de tal condición. Además de aforamientos parlamentarios, distintas leyes recogen aforamientos para más personas<sup>8</sup>; es el caso de jueces, fiscales, magistrados del TC y tribunal de cuentas, miembros del Consejo de Estado de España, defensor del pueblo, etc.; recogido en el artículo 51.1.2º de la LOPJ, el Rey y sus consortes; tras la reforma practicada en 2014 en la LOPJ y los Cuerpo y Fuerzas de Seguridad del Estado estatales y autonómicos

En nuestros días la figura del aforado se percibe por la sociedad con recelo. Ello es debido a varias razones. La primera de ellas es porque se piensa que es un privilegio político que atenta contra el principio de igualdad (art. 14 CE) y contra la tutela judicial efectiva (art. 24.2 CE): *“Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (...)”*. La segunda de ellas es porque en nuestro país hay una gran cantidad de aforamientos a diferencia de los países de nuestro entorno y con países de otros continentes, como es el caso de los Estados Unidos. Otra razón es que en nuestro país existe un riesgo elevado de politización, al ser los partidos políticos quienes “controlan” las altas esferas de la justicia, lo que ha provocado una desafección democrática; la gente no se siente representada por la clase política, y por lo tanto no entiende determinadas excepciones al régimen jurídico común que se nos aplica al resto de la ciudadanía.

Por consiguiente, en este punto analizaré por un lado la previsión normativa que recoge la CE en relación a esta figura, y por otro, como se ha ido reconociendo esta condición a otras personas a través de Estatutos de Autonomía, LOPJ y otras LO; y en especial la LO de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. En nuestro país hay un total

---

<sup>8</sup> <https://www.nuevatribuna.es/articulo/espana/reforma-constitucion-aforamientos/20180917132704155712.html>

aproximado de 250.000 personas aforadas; siendo la mayoría de las personas que gozan de este fuero especial penal las personas pertenecientes a los cuerpos y seguridad del Estado y de las CCAA (232.000 personas) tal y como refleja el Anexo 1 y Anexo 2 que se incluye al final del trabajo.

## **A. EL AFORAMIENTO EN LA CONSTITUCIÓN**

La figura del aforado en la CE la encontramos en los Artículos 71.3 y 102.

### **➤ Artículo 102 CE**

Este precepto otorga la condición de aforado a los miembros del gobierno: *“La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”*. Los miembros del gobierno gozan de un fuero especial; se designa a la Sala Segunda del Tribunal Supremo conecedor de las causas criminales que se les puedan exigir. ¿Pero, esta condición la tienen todos los miembros del gobierno? ¿Todos los miembros del gobierno gozan de dicho fuero especial? Esta pregunta la encontramos en el artículo 98.1 CE y 1.2 de la ley 50/1197. Esta condición la ostentan el Presidente, vicepresidente, y los ministros.

Hay que mencionar, asimismo, el artículo 102.2: *“Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo”*.

En este precepto viene a señalarse que si a un miembro del gobierno se le acusa por alguno de los delitos que recoge este artículo solamente podrá ser planteada por iniciativa de una ¼ de la cámara y su aprobación con mayoría absoluta por una cuarta parte de los miembros del congreso.



### ➤ **Artículo 71.3 CE**

Por otro lado el aforamiento en lo que respecta a los miembros del Congreso y Senado está regulado en el artículo 71.3 CE: *“En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”*. Podemos ver que al igual que los miembros del gobierno, las causas criminales contra los diputados y senadores la competencia se le atribuye a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

En fecha de 18 de septiembre de 2018, el presidente del gobierno, Pedro Sánchez anunció la iniciación de la tramitación de la reforma constitucional de estos dos artículos (71.3 CE y 102.2 CE) a través de la red social Twitter<sup>9</sup>. Posteriormente, la propuesta de reforma constitucional para la reforma de los aforamientos fue presentada en el congreso en fecha de 25 de enero de 2019. Tal propuesta caducó porque actualmente estamos ante un cambio de legislatura sesión de investidura de fecha de 23 de julio de 2019. En la sesión de investidura, el presidente en su momento de palabra enumeró las 60 propuestas de gobierno, en las que incluía la reforma constitucional para la “eliminación de los aforamientos”. ¿Pero la reforma constitucional que pretende el gobierno elimina de forma total los aforamientos?

A nuestro juicio, lo que se pretende dar a conocer es una supresión total de los aforamientos, pero esta supresión no es tal. La propuesta en sí plantea una limitación del aforamiento; se señala únicamente que el aforamiento se aplicará solo respecto a las funciones propias del cargo de las personas enumeradas en los artículos 102.2 y 71.3 de la CE.

En conclusión, la propuesta de reforma no plantea en ningún momento la eliminación de los aforamientos (a pesar de que se

---

<sup>9</sup> Tweet Del presidente del Gobierno Pedro Sánchez en fecha de 18 de septiembre de 2018: *“Estamos ante un cambio de época. Debemos atender los deseos de una sociedad que demanda ejemplaridad e igualdad entre la ciudadanía y sus representantes. Iniciaremos la tramitación de una reforma de la Constitución que suprima los aforamientos en España.”* Asimismo, en la sesión de investidura de fecha de 23 de julio de 2019, el presidente en su momento de palabra enumeró las 60 propuestas de gobierno, en las que incluía la reforma constitucional para la “eliminación de los aforamientos”.

“venta” a los medios de comunicación y a la ciudadanía de que en España hay muchos aforados y con esta reforma se solucione el problema). La propuesta de reforma limita la competencia de los tribunales designados de forma expresa a las funciones propias del cargo. Por ejemplo, se atribuyó la competencia al Tribunal Supremo en el caso máster de Pablo Casado porque con la actual regulación del artículo 71.3 los diputados y senadores están aforados por cualquier causa. Con la reforma que pretende llevar a cabo por parte del gobierno socialista en el presente caso el TS no sería el competente, dado a que el congresista Pablo Casado no gozaría de esta prerrogativa; siendo el competente el Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, con la propuesta de reforma constitucional se limitaría objetivamente la figura del aforamiento.

## **B. EL AFORAMIENTO EN LOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA**

Los Estatutos de Autonomía también prevén la figura del aforamiento. De forma genérica, a los parlamentarios autonómicos se les atribuye dicha condición prerrogativa, asignándose como tribunal conocedor de las causas criminales contra éstos al Tribunal Superior de Justicia de cada Comunidad Autónoma (de los delitos cometidos en el territorio de la CCAA), y al Tribunal Supremo (conocedor de los delitos cometidos fuera de la respectiva CA). Gómez Colomer y Esparza Leibar consideran excepcional la competencia de la Sala Segunda Del TS en lo referido a las causas contra diputados autonómicos, estos consideran que la competencia ordinaria recae en el Tribunal Superior de Justicia<sup>10</sup>.

Como ejemplo, el Estatuto de Autonomía de Madrid dispone en su artículo 11.6 que” *Durante su mandato los miembros de la Asamblea no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad, sino en caso de flagrante delito,*

---

<sup>10</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L. y ESPARZA LEIBAR, I., op. cit., p. 519

*correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”.*

Podemos decir que la evolución de las CCAA siempre ha ido en sintonía con la CE porque cada CA tiene parlamento y gobierno, como ocurre en en el ámbito nacional, y por lo tanto se ha previsto en cada EA la figura del aforado para los respectivos miembros de las Asambleas Autonómicas como es el caso

Pero en la actualidad, se tiene una percepción social y política negativa en lo que respecta al aforamiento. La sociedad percibe el aforamiento como un privilegio y no como una prerrogativa (garantía para evitar injerencias políticas). A continuación, pondré como ejemplo la perspectiva negativa que tienen varias Comunidades Autónomas, como es el caso de las Islas Baleares, que en la reforma de su estatuto de autonomía, el diputado Lafuente Mir dijo: (...) *“En los últimos tiempos se observa una tendencia a la supresión de los aforamientos especiales, y así lo hemos visto con las modificaciones o las propuestas de modificaciones de estatutos en este sentido, como el de Cantabria, Murcia, La Rioja, Madrid y ahora el de las Islas Baleares por un acuerdo unánime de su Parlamento. Seguramente sería positivo un análisis global y coordinado de la figura del aforamiento, pero por las razones expuestas y por la progresiva reducción de los aforamientos son también diversas las causas. Normalmente se esgrime para solicitar la supresión de los aforamientos su excesivo número, el mal uso del mismo, porque se trata de una medida de transparencia o porque es percibido por la ciudadanía como un privilegio que incrementa la desafección de la ciudadanía hacia los partidos políticos. Además de las anteriores razones, que son importantes y de peso, consideramos que hay otros argumentos también fundamentales para la reducción o eliminación de*

los aforamientos, y es precisamente la defensa de los valores constitucionales, no solo por la aplicación del artículo 14 de la Constitución. (...) Por eso, creemos que los principios tales como la igualdad, del artículo 14; la participación en los asuntos públicos de todo el mundo, del artículo 23, o el del derecho al juez ordinario predeterminado e independiente, del artículo 24, nos dan una base para caminar también hacia la reducción sustancial y equilibrada de los aforamientos, tal y como defendemos en esta iniciativa”<sup>11</sup>. Dicho diputado defiende la supresión de los aforamientos para conseguir una mayor transparencia política ya que actualmente el aforamiento es percibido como un privilegio y esto provoca una desafección política. Éste afirma que hay que analizar de forma global el aforamiento, ya que en determinadas ocasiones violenta preceptos constitucionales (artículos 14, 23 y 24 de la constitución) Tal propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía (LO 1/2007) de la Comunidad Autónoma de las Islas /Baleares, presentada en fecha de 14 de diciembre de 2018 propuso dejaba el siguiente articulado: “El conocimiento de las causas penales y de las demandas de responsabilidad civil por hechos cometidos en el ejercicio del cargo corresponde al órgano jurisdiccional predeterminado por la ley”. Incluso se prevé en dicha reforma que las causas penales y civiles ya abiertas serán conocidas por el tribunal predeterminado por ley (competencia objetiva, funcional y territorial), salvo que ya se haya abierto el Juicio Oral en el TSJ o TS (*disposición transitoria duodécima*)<sup>12</sup>. Por consiguiente, los delitos cometidos por los parlamentarios serán juzgados por los tribunales predeterminados por ley, los delitos cometidos antes de la reforma del EEAA en los cuales no haya Auto de apertura del Juicio Oral, pasará a ser competente los tribunales predeterminados por ley; pero si hay apertura del Juicio Oral antes de la reforma y aprobación en el congreso seguirá siendo

<sup>11</sup> cve: DSCD-12-PL-179 DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS PLENO Y DIPUTACIÓN PERMANENTE Núm. 179 19 de febrero de 2019 Pág. 7

<sup>12</sup> [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-355-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-355-1.PDF)

competente el Tribunales designado de forma expresa. Esta propuesta de reforma presentada en el congreso ha caducado. Para que se reforme el EEAA y reflejar el articulado mencionado se tendrá que volver a presentar

Hemos hecho alusión a la reforma planteada del EEAA balear para la eliminación de esta figura, pero hay otras que están en trámites para su eliminación. Algunos ejemplos son:

- Castilla y León<sup>13</sup>: tras las elecciones autonómicas de 2019, el partido que gobierna en tal CCAA es el PP, que con el apoyo de Ciudadanos gobernará dicha región. Dicho apoyo implica la exigencia de la eliminación "inmediata" de los aforamientos en dicha región, con la reforma de EEAA. El vicepresidente de la CCAA; Francisco Igea (C's) afirma<sup>14</sup>: *"Lo que se ha planteado en todos los parlamentos es la supresión del aforamiento"*. La formación del gobierno se produjo en el mes de julio de 2019, por lo que aun no se ha producido los tramites necesarios para la reforma del EA.

- Murcia<sup>15</sup>: la Asamblea Regional de la Comunidad de Murcia, en fecha de 26 de abril de 2017, aprobó por unanimidad la eliminación de los aforamientos. Para su eliminación, como ya sabemos es necesario que se reforme el EA, por lo que es necesario que dicha reforma sea ratificada por las Cortes Generales. Un año y medio después dicha ratificación no se ha producido, a pesar de haberse registrado en el Congreso en junio de 2017. Con la disolución de las Cortes Generales la reforma del Estatuto quedará para la próxima legislatura si se vuelve a presentar.

---

<sup>13</sup> <https://www.laopiniondezamora.es/castilla-leon/2019/07/09/cs-planteara-aforamientos-manera-inmediata/1176890.html>

<sup>14</sup> <https://www.europapress.es/castilla-y-leon/noticia-igea-defiende-supresion-aforamientos-estudiara-peticion-psoe-eliminar-inmunidad-parlamentaria-20190817144948.html>

<sup>15</sup> <https://www.laopiniondemurcia.es/comunidad/2018/09/23/eliminacion-aforamientos-cumple-ano-medio/956842.html>

- Cantabria<sup>16</sup>: la CA de Cantabria se encuentra en la misma situación que Murcia. Se llegó a un acuerdo para eliminar los aforamientos en dicha región, pero con la disolución de las Cortes Generales, la reforma en el EEAA está caducada.

- Islas Baleares: la CA de las Islas Baleares, está en la misma situación que las regiones de Cantabria y Murcia; se aprobó la eliminación de los aforamientos en la Asamblea Autonómica, pero con la disolución de las Cortes Generales, no se ha reformado finalmente el Estatuto.

- Canarias<sup>17</sup>: Canarias es la única CCAA que a día de hoy ya no prevé el aforamiento en su EEAA. EL BOE en fecha de 06 de noviembre de 2018, se publicó la nueva redacción de Estatuto de Autonomía de Canarias; dejando de designar al TSJ canario y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo competente para conocer las causas frente a los asamblearios.

Podemos ver que hay una gran voluntad por parte de los partidos políticos de eliminar los aforamientos en las CCAA. Hemos hecho alusión a cinco CCAA, pero hay más, como es el caso de la Comunidad Valenciana<sup>18</sup>, en la cual se están llevando a cabo negociaciones entre los partidos políticos para efectuar una reforma del Estatuto.

Afirmar que las propuestas de reforma de los EEAA para reformar la figura del aforamiento vienen impulsadas por la ciudadanía. Como ya hemos afirmado la ciudadanía lo percibe como un privilegio y no como una prerrogativa; produciendo esta figura una desafectación política. Los representantes políticos a nivel autonómico y estatal quieren

---

<sup>16</sup> <https://www.laopiniondemurcia.es/comunidad/2019/02/16/supresion-aforamientos-queda-proxima-legislatura/997356.html>

<sup>17</sup> <https://www.europapress.es/islas-canarias/noticia-entra-vigor-estatuto-canario-regimen-fiscal-economico-publicarse-boe-20181106114726.html>

<sup>18</sup> <https://valenciaplaza.com/guerra-por-los-aforamientos-ciudadanos-acusa-al-pspv-de-bloquear-su-ley-en-comision>

reformular esta figura principalmente por la percepción que tiene la ciudadanía hacia el aforamiento; sin haber realizado una reflexión serena, crítica y técnica del fondo del asunto; parece que nuestros representantes no tienen las razones claras.

Por ello, hay que ir al fondo del asunto: ¿si la figura del aforamiento tiene como principal objetivo proteger la independencia judicial y evitar injerencias políticas (ambas cosas positivas), porque se pretende eliminar? Como ya hemos afirmado se pretende eliminar por la desafección política que tiene la ciudadanía hacia esta figura ¿han desaparecido los riesgos de dependencia política de la justicia ordinaria? Bajo el título “la colonización política de la justicia, el Sr. Salvador Viada Bardají el que fue Fiscal Anticorrupción y Fiscal del Tribunal Supremo en el año 2006 afirma <sup>19</sup>: “(...) Los aforamientos derivan a gran parte de esas personas en sus eventuales litigios penales hacia los tribunales donde los vocales políticos del CGPJ ponen la carne en el asador para colocar a los suyos; y la amplitud de las inmunidades de que gozan los parlamentarios genera enormes dificultades para investigar contra ellos ciertos delitos, entre ellos, los relacionados con la corrupción. Las reformas más importantes que se han realizado en Justicia en los últimos 30 años se han orientado a mantener o reforzar la politización del CGPJ y de la Fiscalía, ocurriendo al tiempo que el poder político ha olvidado preocuparse en diseñar un proceso penal moderno, dotar a la Justicia de medios personales y materiales, copiar modelos que funcionan en otros países, premiar el mérito y la capacidad profesional de jueces y fiscales, o denostar la dependencia o afinidad política en jueces y fiscales y no premiarla. El poder político controla el Consejo General del Poder Judicial a través de vocales elegidos por cuotas por los partidos políticos. Han conseguido tras 30 años de control que un reducido grupo de jueces y fiscales se sientan cómodos con este sistema de afinidad ideológica que se traduce para

---

<sup>19</sup> <https://www.elmundo.es/opinion/2014/09/03/5407677fca474137658b456b.html>



*ellos en beneficios profesionales (...)*” Por todo ello, podemos responder de forma afirmativa a la siguiente pregunta; ¿los tribunales superiores no están afectados también por esta falta de imparcialidad judicial y por una clara dependencia política? Las altas esferas judiciales dependen políticamente de la renovación de los jueces del CGPJ y los jueces del Tribunal Supremo. Estos son elegidos por el poder político. Actualmente, a fecha de 01 de septiembre de 2019, la renovación de los jueces del CGPJ y del TC está paralizado y se prevé la renovación en marzo de 2020. Por todo ello podemos decir que hay una clara evidencia de dependencia política de las tribunales superiores y de las altas esferas judiciales ¿No sería mejor que el aforamiento siguiera existiendo, pero con una gran limitación en cuanto a su figura?. Es algo que veremos en la tercera parte de trabajo.

Para introducir el siguiente apartado, otra de las razones para la eliminación de los aforamientos por parte de las CCAA es que somos el país de la Unión Europea con más aforados. Así lo manifestaba el diputado Lafuente Mir en su propuesta de reforma del EEAA Balear: *“Esto es una barbaridad, es un escándalo, no hay precedentes ni en Europa ni en el mundo y los más próximos son por todos conocidos: en Alemania y en Estados Unidos no existe el aforamiento; en Italia y Portugal solo está aforado el Presidente de la República, o en Francia hay entre diez y dieciséis aforados, entre el presidente de la República y el presidente y miembros del Gobierno”*. En esta intervención el parlamentario está comparando los aforamientos de nuestro país con los de nuestro entorno, pero en ningún momento se diferencia los aforamientos políticos con los otros tipos de aforamientos.

### **C. LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**



La LOPJ establece de forma taxativa quienes son las personas a las que juzgará la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en concreto en su artículo 57.1.2º: *“De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía”*.

Este artículo refleja la competencia del alto tribunal para las personas mencionadas en el mismo, entre ellos Jueces y Fiscales y los cuerpos de seguridad (que también lo podemos ver en el artículo 8 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), así como los respectivos defensores del pueblo.

#### **4. EL AFORAMIENTO EN PERSPECTIVA HISTORICA COMPARADA Y EUROPEA**

La actual Constitución Española, junto con los Estatutos de Autonomía, la LOPJ, la Ley de Cuerpos y Seguridad Del Estado, etc. han previsto que haya una gran cantidad de ciudadanos que tienen la condición de aforado en nuestro país. Actualmente en España hay 250.000 aforados aproximadamente (siendo la mayoría pertenecientes

a los cuerpos y fuerzas de seguridad). Podemos observar que dicha figura se ha desfigurado de su origen. Antiguamente solamente se reconocía el aforamiento a Diputados y Senadores, pero actualmente podemos ver como fiscales, jueces, defensor del pueblo, guardias civiles, vocales del Consejo General del Poder Judicial, policías... ostentan también tal condición. En el anexo 1 se plasma todas las personas aforadas en España, diferenciándolas<sup>20</sup>:

No obstante, nos centraremos en los aforamientos políticos parlamentarios y gubernamentales. En Europa podemos observar que el número de políticos aforados es muy distinto en comparación con España<sup>21 22</sup>. Así:

#### BELGICA

En este país solamente están aforados los ministros y los miembros de los gobiernos de las comunidades y regiones, designando a La Cour d'appel como tribunal<sup>23</sup>.

#### SUECIA

Únicamente se consideran aforados los miembros del Tribunal Supremo y del Tribunal Supremo Administrativo, atribuyéndose la competencia al Tribunal Supremo<sup>24</sup>.

#### ALEMANIA.

La actual Constitución alemana no recoge ningún aforamiento; y no se designa ningún tribunal específico para conocer de las causas criminales contra el presidente del gobierno ni contra los parlamentarios (nacionales y autonómicos). En tal sentido, hay que mencionar el caso

---

<sup>20</sup> [https://elpais.com/politica/2014/09/02/actualidad/1409657315\\_750576.html](https://elpais.com/politica/2014/09/02/actualidad/1409657315_750576.html)

<sup>21</sup> <https://www.abc.es/espana/20140510/abci-exceso-aforados-espana-201405091625.html>

<sup>22</sup> Propuesta de reforma del Consejo de Estado 15 de noviembre de 2018.

<sup>23</sup> Artículos 103 y 125 de la Constitución Belga.

<sup>24</sup> Artículo 8, Capítulo 11 del Instrumento de Gobierno de la Constitución Sueca.

de Christian Wulf<sup>25</sup> (ex presidente de Alemania), que fue condenado por cohecho por un tribunal ordinario.

## PORTUGAL

Únicamente ostenta la condición de aforado el presidente de la República, el presidente de la Asamblea de la república, el primer ministro, los magistrados del Tribunal Constitucional y los Jueces y Fiscales del Supremo Tribunal de Justicia, atribuyéndose la competencia al Supremo Tribunal de Justicia.<sup>26</sup>

En conclusión, podemos ver que hay países de la UE en que la figura del aforado no tiene cabida en su ordenamiento jurídico (Alemania y Finlandia); en otros territorios los juzgados por tribunales específicos suelen ser Jefes de Estado, gobiernos regionales, presidentes de las Cámaras legislativas y los Jueces y Fiscales de los Tribunales superiores. En conclusión, en estos países los que son considerados aforados suelen ser los cargos más representativos del país.

En contrapartida, en nuestro país se otorga la condición de aforado a personas que no ostentan los cargos más representativos del país. Para poner un ejemplo, la LOPJ en su artículo 57.1.2 designa al TS para la instrucción y enjuiciamiento del presidente del gobierno y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Desde nuestro parecer, las funciones de un presidente del gobierno o de sus ministros son mucho más ejecutivas, relevantes e importantes para el funcionamiento del país que las funciones del un policía local, autonómico o estatal; por ello englobar a muchos cargos de diferente índole, representación e importancia en un mismo "saco" me parece desacertado.

---

<sup>25</sup> [https://elpais.com/politica/2014/04/12/actualidad/1397317832\\_173704.html](https://elpais.com/politica/2014/04/12/actualidad/1397317832_173704.html)

<sup>26</sup> Artículo 130 de la Constitución portuguesa.

## SEGUNDA PARTE

### II. FIGURA DEL AFORADO, COMPETENCIA DE ENJUICIAMIENTO Y PROTECCIÓN

#### 1. LA FIGURA DE LA PERSONA AFORADA

##### a) Extensión temporal del aforamiento

- Adquisición de la condición de aforado

En lo que respecta a los aforamientos parlamentarios ya sea aforado por el parlamento nacional o por los parlamentos autonómicos, la condición del mismo nace cuando el parlamentario se proclama electo. Así, según el artículo 20.1 del Reglamento del Congreso: *“El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos: 1º Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral. 2º Cumplimentar su declaración de actividades en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. 3º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista la promesa o juramento de acatar la Constitución.”* Así lo prevé la propia CE, los EEAA, la LOPJ y el artículo 20.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados: *“Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca”*.

Por consiguiente, extraemos de estos preceptos legales que el TS será el conocedor de las causas criminales contra los diputados y senadores, una vez se haya adquirido la condición de diputado electo

conforme al artículo 20.2 del Reglamento del Congreso. Si no se adquiere la condición de electo, tras 3 sesiones plenarias el diputado perderá todos los derechos y prerrogativas hasta que se produzca la adquisición del mismo. Por consiguiente, el TS no será el competente, siendo un tribunal ordinario.

En conclusión, el diputado o senador adquirirá la consideración de aforado una vez que ya se haya proclamado electo, conforme al artículo 20.1 del Estatuto de los diputados del reglamento del congreso y artículo 12.1 del Reglamento del Senado.

- Pérdida de la condición de aforado

Los parlamentarios gozan de la condición de aforados desde que son proclamados electos. Los congresistas y senadores puede dejar de considerarse considerarse aforados por varios motivos: porque termina el mandato, por suspensión, por condena por Sentencia, etc.; según los artículo 21<sup>27</sup> del reglamento del congreso y 18<sup>28</sup> del reglamento del senado.

Cuando se deja de ostentar la condición de diputado y senador, estos serán juzgados por los tribunales ordinarios, es decir, tribunales predeterminados por la ley. ¿Pero qué ocurre si ya está siendo

---

<sup>27</sup> "El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios: 1º. En los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento. 2º. Cuando, concedida por la Cámara la autorización objeto de un suplicatorio y firme el Auto de procesamiento, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta. 3. El Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria".

<sup>28</sup> "Son causas de pérdida de la condición de Senador: a) La anulación de la elección o de la proclamación de Senador mediante sentencia judicial firme. b) La condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público dispuesta por sentencia judicial firme. c) El fallecimiento. d) La pérdida de los requisitos generales de elegibilidad establecidos en la legislación correspondiente. e) La extinción del mandato, al concluir la legislatura o ser disuelta la Cámara, sin perjuicio de lo dispuesto para los miembros de la Diputación Permanente en el artículo 46. f) En el caso de los Senadores designados, cuando así proceda y se comunique por las Asambleas legislativas u órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas. g) La renuncia efectuada ante la Mesa de la Cámara."

enjuiciado y mientras se desarrolla el proceso deja de ser diputado o senador? Surgen problemáticas procesales cuando los delitos son cometidos durante el ejercicio del cargo y dejan de ostentar el fuero especial porque han perdido la condición de diputado o senador. En la práctica lo que suele ocurrir es lo siguiente: cuando el delito es cometido durante el ejercicio del cargo el competente será el tribunal designado de forma expresa, una vez que el senador o diputado ya no es parlamentario (momento en que se deja de considerarse aforado), el tribunal designado remitirá todo lo actuado al tribunal predeterminado por ley; siempre y cuando no se haya dictado Auto de apertura del Juicio Oral.

## **2. RENUNCIA DEL AFORAMIENTO**

En este apartado analizaremos la posibilidad de renunciar al aforamiento tanto por parte de un parlamentario nacional como de uno autonómico, que efectos tiene y cuando se podrá renunciar. Se analizará asimismo la jurisprudencia en relación a este asunto.

Ha de señalarse que la renuncia al aforamiento implica la renuncia a ese fuero personal especial que atribuye la competencia a un tribunal específico. La jurisprudencia, reconoce el vínculo inquebrantable entre cargo y aforamiento, por lo que si el aforado quiere desprenderse de su fuero especial penal, solo podrá hacerlo mediante la renuncia del cargo<sup>29</sup> Esta acción es entendida por la ciudadanía como algo positivo, pues esta considera el aforamiento como un privilegio intolerable en los tiempos actuales.

El principal efecto que tiene la renuncia es que el tribunal específico designado deja de ser el competente, y tendrá que inhibirse y remitir todo lo actuado al tribunal predeterminado por ley (reparto por

---

<sup>29</sup> STC 22/1997, de 11 de febrero, ponente: Excmo. Sr. D. Álvaro Rodríguez Bereijo, FJ 5.º

los tribunales ordinarios), debido a que deja de gozar de la condición de aforado.

Sin embargo, ¿los efectos de la renuncia siempre producen el efecto de inhibición por parte del tribunal designado de forma específica? La respuesta es negativa, puesto que dependen del momento en el que se renuncie.

Como ya he señalado anteriormente, el aforado que deje de ser electo seguirá siendo enjuiciado por el TS cuando se haya dejado de ser electo y cuando ya se haya dictado por este tribunal un auto de apertura de Juicio Oral. EL Tribunal Supremo se pronunció, de hecho, de una forma similar ante el recurso planteado por la Fiscalía Anticorrupción, en el caso Fitur<sup>30</sup>. La parlamentaria de la Asamblea Autonómica de la Comunidad Valenciana renunció al fuero especial cuando ya se había dictado Auto en el cual se señalaba la apertura de la vista oral por parte del TSJ Valenciano. En su contestación, el Tribunal Supremo señaló que una vez que se ha emitido Auto por el cual se procede a la apertura del juicio oral, se podrá renunciar al cargo público, pero en ningún caso se podrá renunciar al fuero especial, por lo que seguirá siendo competente el TSJ Valenciano.

De otro lado, podemos encontrar sentencias anteriores a la aludida. Por ejemplo, la siguiente Sentencia del TSJ Vasco<sup>31</sup>: *“Para resolver la cuestión que el actual estado de cosas ha hecho surgir, se tiene en cuenta no solamente el apuntado hecho nuevo de que el imputado aforado haya perdido su condición de miembro del Parlamento Vasco, lo que viene a representar el elemento causal del problema suscitado, sino también la circunstancia influyente en calidad de elemento temporal, que consiste en hallarse las diligencias en un estado procesal previo a la fase del juicio oral y sin que, por tanto, haya iniciado su actuación el Órgano al que legalmente corresponde llevar a*

---

<sup>30</sup> <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/8999-los-aforados-no-tendran-opcion-a-renunciar-a-su-fuero-una-vez-que-se-haya-dictado-auto-de-apertura-de-juicio-oral-contra-ellos/>

<sup>31</sup> n.º 30/2005 de 13 de junio de 2005

*cabo el enjuiciamiento (...) En consecuencia, será el Juzgado de Instrucción nº 1 de Donostia-San Sebastián, el competente para continuar con las actuaciones".* En este caso, la renuncia al aforamiento supuso que el Tribunal Supremo se inhibiera a favor del Juzgado de primera Instancia dado que la renuncia se produjo en fase de diligencias y aun no se había dictado el auto de apertura del Juicio Oral.

Como hemos señalado con anterioridad, la ciudadanía percibe de forma positiva la renuncia al aforamiento. ¿Pero es positivo que un aforado pueda renunciar al fuero especial? Desde nuestro punto de vista la renuncia al fuero especial no es positiva y además se puede considerar contraria a la Constitución; ya que la figura del aforado no protege a la persona que goza del fuero especial penal, sino que protege la función parlamentaria (garantizar la independencia institucional). Con la posibilidad de que un aforado pueda renunciar a su fuero se estaría desamparando la función parlamentaria y no se estaría garantizando la independencia institucional y se estaría facultando al aforado a elegir entre un tribunal específico o uno ordinario. También se puede dar la circunstancia de que el encausado aforado recibe presiones políticas que le pueden estar obligando a renunciar al fuero especial, dejando de protegerse con ello a la persona encausada y a la función parlamentaria. Por lo tanto, en nuestra opinión no se debería permitir la renuncia al fuero, ya que la misma puede ser un verdadero privilegio para el aforado o una desventaja para el mismo cuando recibe presiones políticas, y también puede ser un ataque a la independencia judicial. Además en nuestra LECrim no encontramos ningún precepto que regule tal situación, además de ser contrario a la tutela judicial efectiva (artículo 24.2), el hecho de "permitirse" una doble jurisdicción.



En conclusión, la posibilidad que se ofrece procesalmente (la renuncia del fuero especial) provoca a nuestro entender un privilegio ya que dota al encausado de elegir su jurisdicción, pero por otro lado el mismo encausado puede recibir presiones políticas imponiendo su renuncia o no. Otro aspecto negativo es el ataque a la independencia institucional; que es en lo que se basa el aforamiento. Concluimos afirmando, que la renuncia al aforamiento se tiene que eliminar en la práctica procesal, ya que todos los aspectos analizados son negativos.

### **3. CONEXIÓN PROCESAL DEL AFORAMIENTO**

En nuestro Ordenamiento Jurídico la comisión de un delito ha de dar lugar a una única causa. Así lo establece la LECrim en su artículo 17: *“Cada delito dará lugar a la formación de una única causa.”*

En lo que nos concierne, los aforamientos provocan procesalmente una problemática con los delitos conexos. ¿Qué son los delitos conexos? Son aquellos delitos cometidos por dos o más personas y que por reglas de competencia han de ser enjuiciados por tribunales ordinarios distintos. Para ello el artículo 17.2 de la LECrim prevé que aquellos delitos conexos sean enjuiciados por un mismo tribunal con el objetivo principal de esclarecer los hechos y practicar la prueba de una forma unificada, siempre y cuando no suponga cierta complejidad o dilataciones temporales. Para introducir lo que se va a comentar se cita el artículo 17.1 de la LECrim: *“No obstante, los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso”*. Este artículo viene a decir que los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en una sola causa cuando su conexión aporte ventajas para el esclarecimiento de los hechos y

responsabilidades, si con la conexión se producen complejidades y dilaciones la conexión no cabrá y se separará en distintas causas.

Con la concurrencia de aforados en un procedimiento pueden surgir dos supuestos hipotéticos. Estos son:

- En primer lugar, que el delito sea cometido por dos personas aforadas designándose para ellas tribunales específicos distintos. Por ejemplo, un delito conexo cometido por un diputado del Congreso (competencia del Tribunal Supremo) y por un parlamentario de una Asamblea Autonómica (competencia del TSJ Autonómico). ¿Cuál es el tribunal que va a conocer la causa? Ante este supuesto, el artículo 272 de la LECrim establece lo siguiente: *“Si el querellado estuviere sometido por disposición especial de la Ley a determinado Tribunal, ante éste se interpondrá la querella. Lo mismo se hará cuando fueren varios los querellados por un mismo delito o por dos o más conexos y alguno de aquéllos estuviere sometido excepcionalmente a un Tribunal que no fuere el llamado a conocer, por regla general, del delito”*. Lo que se viene a decir es que cuando en un delito conexo haya una persona a la cual se le ha asignado un Tribunal específico, ante este se interpondrá la querella. ¿Pero qué pasaría si en un mismo delito conexo hay 2 o más personas a las cuales se les asigna un tribunal específico distinto? Este precepto no resuelve la problemática. Jurisprudencialmente se ha dado la solución al disponerse el enjuiciamiento de las causas de forma conjunta, siendo el competente el juzgado jerárquicamente superior. Por ejemplo, delito conexo cometido por un senador estatal y un diputado autonómico; según la jurisprudencia el tribunal conocedor es el TS. Lo mismo ocurre con delitos conexos cometidos por aforados por los TSJ y las Audiencias Provinciales<sup>32</sup>, siendo en tal caso el competente el TSJ.

---

<sup>32</sup> Véase Flors Maties, J., La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia. Constitución, composición, competencia y especialidades procesales, cit., p. 201.

- En segundo lugar, que el delito sea cometido por dos o más personas y una de ellas goce de la condición de aforado y la/s otra/s no. Por ejemplo, delito conexo cometido por un senador y por su hijo. En este supuesto se designa un tribunal específico para el senador (Tribunal Supremo); mientras respecto al hijo entran en juego las reglas competenciales ordinarias sin designación de un tribunal específico (siendo concedor un tribunal ordinario). Ante esta problemática el TS dictó el Auto de fecha 6 de octubre de 1994 en el que señalaba que *“cuando, de acuerdo con las reglas que respecto de la conexión establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 17 y concordantes, sea absolutamente inseparable el comportamiento indiciariamente delictivo del aforado y del no aforado, es obvio que esta exigencia de inescindibilidad del enjuiciamiento habrá de primar sobre cualquier otra consideración, y éste deberá realizarse conjuntamente por el Tribunal que haya de conocer del comportamiento indiciariamente delictivo del aforado”*. Se puede extraer, en consecuencia, que en el presente supuesto, de hecho el TS es el competente para enjuiciar los delitos conexos inasibles (imposibles de fragmentar o separar) entre personas aforadas y no aforadas.

Sin embargo, a partir de 2014<sup>33</sup> ha tenido lugar un giro jurisprudencial, derivando de dicho giro un cambio en la práctica. Se ha

---

<sup>33</sup> Auto del Tribunal Supremo, Sala II, de 13 de noviembre de 2014: «TERCERO. En cuanto a la posibilidad de atraer a la competencia de esta Sala respecto de hechos ejecutados por personas no aforadas ante la misma, de un lado, y sin olvidar la importancia que puede presentar la visión de conjunto, procede señalar la conveniencia de que se respete en la máxima medida posible el derecho al juez ordinario respecto de cada una de las personas a las que se imputan hechos punibles (Autos de 29 de junio de 2006 y 23 de junio de 2009). De otro lado, y además de lo que tales consideraciones implican, es pertinente recordar lo que ya esta Sala advertía en la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 990/2013, de 30 de diciembre, citada por el Ministerio Fiscal: Aun no siendo esta sentencia el lugar para una exposición del problema que suelen suscitar los denominados macroprocesos, sí debemos al menos una mínima reflexión sobre esa práctica de dudosa pertinencia. La nuda escasa indeterminación del criterio de conexidad establecido en el n.º 5 del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no debe impedir la ponderación de intereses contrapuestos en el trance de decidir la acumulación de procesos, con sendos y diferenciados objetos, en un único procedimiento. Más si cabe, cuando las pretendidas ventajas de dicha acumulación son de relevancia muy inferior a la de los perjuicios que conlleva. Por un lado, por la complejidad que redunde en dilaciones de la tramitación. Dilaciones que no se acarrearían en el caso de plurales procedimientos e intervención de pluralidad de órganos jurisdiccionales. Ejemplo de ello es la tantas veces aludida tramitación de la causa desgajada del procedimiento origen de este recurso, al que se vienen refiriendo como caso Metro 3. La disparatada prolongación de las sesiones de juicio oral, con separaciones en el tiempo de pruebas que versan sobre hechos diversos, en la medida de la flaqueza de la humana memoria, se puede traducir, en un

pasado de enjuiciar conjuntamente los delitos conexos a separarlos por varias razones:

- Para no vulnerar el artículo 24.2 de la CE, es decir no lesionar el derecho al juez ordinario, respetando de esta forma el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>34</sup>, el derecho a la segunda instancia penal. Recordemos que España ha sido condenada en múltiples ocasiones por dicha infracción.

- El Tribunal Supremo alega que con la acumulación en un solo procedimiento de los delitos conexos se generan “macroprocesos” produciéndose la salvedad recogida en el artículo 17.2 de la LECRIM. En particular, se producen dilaciones, prolongaciones de las sesiones del Juicio Oral y dilaciones en la tramitación.

- Y se sostiene que los delitos conexos no son norma suficiente como para vulnerar el artículo 24.2 de la CE (principio de juez legal).

Por consiguiente, la doctrina clásica de acumular en un procedimiento a personas aforadas y no aforadas se ha dejado de aplicar en la práctica. La nueva doctrina se recoge en el Auto del Tribunal Supremo, Sala II, de 13 de noviembre de 2014<sup>35</sup>, en el que se

---

debilitamiento de los deseables beneficios de la inmediación. No son desdeñables los perjuicios que implica trasladar a algunos de los sujetos pasivos del procedimiento las consecuencias gravosas inherentes a la dilación, que encuentra su causa en las exigencias temporales de las actuaciones seguidas respecto de otros sujetos, en nada relacionados con los demás intervinientes. Por otra parte, los supuestos beneficios de la acumulación no parecen siempre de obligada renuncia, en caso de tramitación autónoma del procedimiento. Incluso cuando algunos de los sujetos tengan participación en todos los hechos objeto de cada uno de los procesos acumulados. Ni en cuanto a la prueba, pues siempre será menos onerosa la parcial reiteración de la misma en diversos procedimientos de los concretos aspectos comunes, que subordinar la duración de lo sencillamente enjuiciable a la demora exigida por lo de enjuiciamiento dificultoso. Ni en cuanto a los beneficios penológicos para el reo, a cuyos efectos la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé los mecanismos necesarios (artículo 988). De ahí que, como ocurre en el presente caso, la complejidad haya sido generada en buena medida por una harto cuestionable decisión de acumulación. A la cual desde luego son ajenos los diversos acusados. En consecuencia, la extensión de la competencia a hechos cometidos por personas no aforadas ante el Tribunal Supremo solamente será procedente cuando se aprecie una conexión material inescindible con los imputados a las personas aforadas, lo cual puede apreciarse, en algunos casos, desde un primer momento, y, en otros, ser resultado de la investigación, lo que determinará, en este último supuesto, que la Sala adopte las pertinentes resoluciones sobre el particular, a propuesta del instructor.

Por ello el Tribunal Supremo acuerda en su PARTE DISPOSITIVA: ... «3.º. Respecto a los hechos imputados a otras personas no aforadas ante esta Sala, el procedimiento deberá continuar ante el órgano competente, sin perjuicio de que remita a esta Sala todo aquello que tenga relación con las mencionadas personas, aforadas ante la misma.»

<sup>34</sup> Se trata de la S TEDH de 2 de junio de 2005, LA LEY 125234/2005/, Caso Claes contra Bélgica, ap. 39 a 41; y de la S TEDH de 22 de junio de 2000, ECLI:Constitución española:ECHR:2000- 0622JUD003249296, Caso Coëme y otros contra Bélgica, ap. 94 a 110)

<sup>35</sup> Rec. 20619/2014, LA LEY 152532/2014, caso ERES de Andalucía.

establece lo siguiente: para los delitos conexos cometidos por personas aforadas, cada persona será juzgada por el tribunal designado expresamente; y para los cometidos por personas aforadas y no aforadas, los aforados serán juzgados por tribunales designados de forma expresa y los no aforados por los predeterminados por ley. Por tanto, extraemos de la actual doctrina que en los procesos en los que hay delitos conexos y concurren personas aforadas, no se produce la acumulación de procesos.

#### **4. JUSTICIA, POLÍTICA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

Los medios de comunicación, las nuevas tecnologías y las redes sociales han provocado una gran revolución en la transmisión de noticias, hechos y opiniones. Además de transmitir información, actualmente estas herramientas están siendo utilizadas por la ciudadanía para presionar, protestar y ejercer actos de reivindicación, aunque no siempre de una forma responsable y elaborada. Asimismo, no son utilizadas únicamente por la ciudadanía, sino también por representantes políticos, quienes aprovechan para desarrollar sus campañas y opiniones, pero también para presionar de forma pública a distintos partidos políticos e incluso a jueces.

Los representantes políticos, durante los procedimientos judiciales y una vez que se ha dictado sentencia, opinan y presionan a los juzgadores a través de los medios de comunicación y de las redes sociales en torno al modo en que aquellos han de pronunciarse, lo que genera un gran problema de independencia judicial.

En particular, actualmente se está juzgando, por ejemplo, por parte del Tribunal Supremo, el caso del 1 de octubre. Un procedimiento penal en el que se juzga a representantes políticos por múltiples delitos. Los partidos políticos de nuestro país presionan a los jueces y fiscales que llevan esta causa en sus declaraciones en las distintas instituciones, y en

los medios de comunicación. Por una parte unos presionan fundamentando en que no hubo rebelión y sedición, por otro lado otros partidos políticos presionan en sintonía contraria; que si que hubo sedición y rebelión. Sin embargo, a nuestro juicio no se puede presionar al Alto Tribunal de nuestro país, ni tampoco presionar a la acusación en ningún caso.

Pero los políticos no son los únicos que ejercen presión a la justicia, pues los propios medios también parecen llevar a cabo estas conductas. Para muchos, los medios de comunicación son el cuarto poder de la democracia; los medios de comunicación tienen mucho poder en muchos ámbitos: economía, propaganda política, en la propia política, reivindicaciones sociales, y sobre todo en la justicia. En la justicia ejercen una gran presión ( Caso O.J Simpson VS Estado de California: los medios de comunicación ejercieron un papel muy importante; las pruebas eran conocidas antes por la ciudadanía que por el tribunal del jurado; tales pruebas eran conocidas por lo medio de comunicación). Además, los medios de comunicación parecen dejar en entredicho la propia presunción de inocencia. Las redes sociales son, en definitiva, armas que destruyen reputaciones en segundos; incluso por hechos que son contrarios a la realidad.

Por todo ello, desde nuestro punto de vista los medios de comunicación no deberían entrometerse en el papel de la justicia de una forma agresiva; los medios de comunicación tienen la función de informar y de criticar; no de influir en las decisiones de los jueces y mucho menos convertirse en sustitutos de los mismos.

## 5. SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA PENAL

Nuestro orden jurisdiccional penal está compuesto de la siguiente forma: Juzgados de instrucción, Audiencias Provinciales, Sala de lo Civil y de lo Penal del TJS de cada CCAA, Audiencia Nacional y Sala Segunda del Tribunal Supremo. La segunda instancia penal permite que un caso sea revisado o examinado por segunda vez, por un tribunal distinto o una sala de apelación del mismo tribunal. Regulada en los artículos 766, 790 a 793, 803 y 803 ter, 846 bis 846, y 976 y 977 de la LECr. Asimismo, esta regulación proviene de nuestra Constitución, pues su artículo 24.1 dispone que: *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”*. Por tanto, en España con las distintas instancias que hay, y según dice el artículo 24.1 CE *“sin que, en ningún caso pueda producirse indefensión”* da la impresión de que en España hay una doble instancia penal para todos los ciudadanos. ¿Pero esto se produce? ¿Todos los ciudadanos tienen una doble instancia penal?

Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966<sup>36</sup>. Su artículo 14.5 dispone que *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”*. En Estrasburgo en 1987, el Consejo de Europa llevó a cabo el Protocolo n ° 7 para incorporarlo al Convenio de Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (la Convención Europea de Derechos Humanos entró en vigor en 1953, a lo largo del tiempo se ha ido modificando con los protocolos que se anexan a ella). El artículo 2 del Protocolo n ° 7 dice lo siguiente<sup>37</sup>: *“1. Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tendrá derecho a hacer que la*

<sup>36</sup> <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

<sup>37</sup> <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1984-Protocolo07-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm>



*declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por un órgano jurisdiccional superior. El ejercicio de ese derecho, incluidos los motivos por los que podrá ejercerse, se regularán por la ley".* Es decir todos tenemos derecho a que nuestra culpabilidad o condena sea examinada por un órgano jurisdiccional superior. Pero se establece la excepción en el apartado segundo: *"2. Este derecho podrá ser objeto de excepciones para infracciones penales de menor gravedad según las define la ley, o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el más alto órgano jurisdiccional o haya sido declarado culpable y condenado a resultas de un recurso contra su absolución."* La excepción del derecho a hacer una declaración de culpabilidad o que la condena sea revisada por un órgano superior no se aplica cuando son acciones penales de menor gravedad, cuando el encausado haya sido condenado por el alto tribunal en primera instancia o haya sido resuelto y condenado por un recurso contra su absolución.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tenía como función analizar si los casos estaban adecuadamente fundados como para ser revisados por la Corte Europea de Derechos Humanos. Dicha comisión dejó de existir cuando se creó el Protocolo 11 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el cual estableció que ya no se necesitaba la intervención de la Comisión para que el caso fuera conocido por la TEDH. A partir del 31 de octubre de 1999, la comisión dejó de existir; y cobró protagonismo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por otro lado, en España se aprobó la Ley Orgánica 19/2003, en la que se señalaba que los recursos planteados ante las Audiencias Provinciales fueran conocidos por los TSJ Autonómicos y los recursos de apelación planteados ante la Audiencia Nacional, por la Sala de apelación de la misma. Con esta LO se consigue que en España haya una segunda instancia penal.



Lo anterior plantea la problemática del caso de los aforados, pues cabe plantearse si un delito cometido por un parlamentario puede llegar a ser revisado ante una segunda instancia. ¿Tiene en tal sentido, derecho un parlamentario a un recurso de casación o apelación? Las personas aforadas son juzgadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el TS es el alto orden Jurisdiccional y este órgano no permite que se le planteen recursos en relación a las sentencias que emite, por lo que hay una imposibilidad orgánica.

Por consiguiente, los miembros del gobierno, diputados, senadores y todas aquellas personas que gozan de un fuero especial cuya competencia corresponde al Tribunal Supremo pierden el derecho a recurrir sentencias por imposibilidad orgánica. Por su parte, en relación al aforamiento de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, con la Ley Orgánica 19/2003<sup>38</sup> se ha permitido que las sentencias sean revisadas por un tribunal superior.

En este caso, nuestra legislación contraviene el artículo 14.5 del PIDCP, ya que no se prevé el derecho a recurrir las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo; pero no contraviene el artículo 2 del protocolo n.º 7 del CEDH, al producirse la excepción de ser juzgado en primera instancia por el alto tribunal. En conclusión, en Europa se prevé un sistema de recursos, pero en determinados casos (excepciones) las causas no son revisadas por instancias judiciales superiores; tal y como lo recoge el protocolo, por lo tanto nuestra normativa no incumple esta disposición. ¿Pero a los aforados se les permite un recurso para que la causa sea revisada por una instancia judicial superior?

El Tribunal Constitucional en su sentencia 33/1989, de 13 de febrero, viene a señalar que la persona aforada por el TS no le es de

---

<sup>38</sup> Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

aplicación el artículo anteriormente citado del PIDCP. En tal sentido, el Tribunal Constitucional sostuvo que al apelante no se le lesionaron los derechos del artículo 24.2 y 14 de la CE, pues afirmaba que para estas personas no existe tal derecho. La STC señala al respecto que *“En consecuencia, si el aforamiento y la derivada supresión de la revisión de la Sentencia Penal condenatoria se consideró una razonable y compensada limitación del derecho de los declarados culpables a una instancia superior, con mucho mayor motivo este Tribunal ha de considerar conforme con la Constitución la inexistencia de la apelación del art. 213.2 LECrim cuando la desestimación a limine se produce por resolución de la Sala Segunda en caso de querrela contra persona aforada, puesto que el querellante no es titular del derecho del art. 14.5 del Pacto ni tiene por tanto un derecho fundamental a una segunda instancia como contenido de su derecho a la tutela judicial efectiva”*.

Lo que nos viene a decir el TC es que el aforado no es titular del derecho que confiere el Pacto, debido a que es juzgado por la Sala Segunda del TS y por tanto esta decisión se fundamenta en el artículo 2 (apartado segundo) del Protocolo 7. Asimismo, el tribunal fundamenta que en ningún momento se lesiona el derecho citado.

Desde nuestro punto de vista apostamos por crear en el mismo Tribunal Supremo una Sala de Apelación (como existe en la Audiencia Nacional). Con ello se eliminaría la imposibilidad orgánica que existe a día de hoy en la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Aunque nuestra regulación no es contraria al protocolo emitido por el CEDH, con dicha proposición habría más seguridad jurídica (tal y como se ha constatado con el actual sistema de recursos), más transparencia, y se cumpliría asimismo de modo eficaz con el PIDCP.

Asimismo Alejandro Sáiz Arnáiz afirma:<sup>39</sup> “Aunque es posible afirmar que el recurso de casación cumple los estándares que resultan de la interpretación estrasburguesa del art. 2 del Protocolo VII, es sabido que no puede decirse lo mismo de los contenidos que para el recurso ex art. 14.5 PIDCP vienen del case-law del Comité de Derechos Humanos (en particular, tras el Dictamen en el caso C. Gómez Vázquez C. España). Para evitar nuevas condenas a nuestro país por vulneración del Pacto y, por qué no decirlo, para cumplir con el canon que impone el artículo 10.2 de la CE, sería necesario que el derecho al doble grado de jurisdicción se concreta mediante un recurso en todo caso más próximo a la apelación que hoy conocemos que a la limitada casación presente en nuestro Código procesal penal.



---

<sup>39</sup> Alejandro Sáiz Arnáiz (Catedrático de Derecho Constitucional Universidad del País Vasco) Aforamiento y Doble Grado de Jurisdicción Pag.100

## TERCERA PARTE

### III. PROYECTOS DE REFORMAS PARA LA LIMITACIÓN DE LOS AFORAMIENTOS ESTATALES Y AUTONOMICOS

#### 1. ORIGEN DEL DEBATE SOBRE LA LIMITACIÓN Y/O EXTINCIÓN DE LA FIGURA DEL AFORADO

La concepción en torno al aforamiento tiene varias nociones en función de los colectivos. Podemos observar:

- Ciudadanía. Para la ciudadanía, el aforamiento es visto como un privilegio político, pues se argumenta que la clase política goza de un privilegio al ser juzgados por tribunales superiores y con mayores garantías. A nuestro parecer, la ciudadanía parece pensar que yo tengo que ser juzgado por un juzgado de primera instancia y la clase política por el mero hecho de ser políticos son juzgados por unos tribunales superiores con mayores garantías porque la ley está hecha así. Todo ello sumado a la corrupción que ha salido a la luz en la última década, ha hecho que cale en la sociedad que el aforamiento es una figura que protege a los políticos y diluye sus responsabilidades. La ciudadanía de a pie lo ve como un privilegio basándose en que no se cumple el principio de igualdad ante la ley y la tutela judicial efectiva (art. 14 y 24.2 CE), ya que son juzgados por unos tribunales distintos a los que juzgan al 99% de la población por cualquier causa (ya sea delitos cometidos en ejercicio de sus funciones (por el ejercicio del cargo que ostentan) o cometidos por cualquier otro motivo). Esto genera una gran crispación en la población.

Clase política. Los partidos políticos, actualmente, perciben el aforamiento también como una figura negativa. Estos afirman que la eliminación de los aforamientos traerá consigo una regeneración de la

política propia del siglo XXI<sup>40</sup>. Aunque como veremos más adelante, las diferencias entre estos partidos políticos es sustancial en lo que concierne a la eliminación o limitación. Al respecto, ha de señalarse que otros grupos parlamentarios no defienden una limitación de dicha figura, sino una supresión total del aforamiento; Como es el caso del partido político Ciudadanos. En fecha de 18 de septiembre de 2018<sup>41</sup>, este partido político presentó una moción para reformar la Constitución con el objetivo de eliminar totalmente los aforamientos; dicha moción fue respaldada por 253 votos a favor y 57 en contra. Una propuesta que fue presentada al día siguiente de que el Presidente del Gobierno anunciara la reforma para “eliminar” los aforamientos. Como ya hemos señalado con anterioridad, el gobierno socialista pretendía hacer ver a la opinión pública que se trataba de eliminar los aforamientos. Sin embargo, esto no parece ser correcto, pues lo que pretende es limitar los aforamientos, aplicándose el fuero penal especial únicamente a las funciones propias del cargo.

- Jurisprudencia. El TC se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la figura del aforado, concibiéndola como necesaria y positiva. El TC afirma que el aforamiento no es un interés privado, sino que responde a un interés general, preservándose de esta forma un cierto equilibrio entre poderes. En la STC de noviembre de 2016 se señala que *“el aforamiento actúa como instrumento para la salvaguarda de la independencia institucional del gobierno y de los parlamentarios (...)”* Asimismo, se pronunció de manera similar en la STC 22/1997: *“La prerrogativa de aforamiento actúa (...) como instrumento para la salvaguarda de la independencia institucional tanto de las Cortes Generales como del propio Poder Judicial”*. El TC también afirma que el aforamiento es imprescindible e irrenunciable. Sin embargo, el TS se pronunció afirmando que si se puede renunciar antes del Juicio Oral,

<sup>40</sup> <https://www.otrosi.net/analisis/a-vueltas-con-el-aforamiento>

<sup>41</sup> <http://www.rtve.es/noticias/20180918/congreso-aprueba-mocion-ciudadanos-para-eliminar-aforamientos-politicos/1801901.shtml>

como hemos afirmado en el apartado tres de la segunda parte del trabajo (caso Fitur).

- El CGPJ. El 20 de diciembre de 2018, aprobó un dictamen por unanimidad al anteproyecto del gobierno y del consejo de estado<sup>42</sup>, que veremos más adelante. Se pronunció sobre dicho proyecto en sentido afirmativo, pero señaló que el alcance de los aforamientos es mayor del que se quiere hacer aparentar por el gobierno. Asimismo, dispuso que es necesario ajustarse al nuevo modelo de los aforamientos estatutarios y los legales, debido a que la reforma únicamente afecta a los aforados constitucionales.

Como hemos podido observar, la ciudadanía, partidos políticos y el CGPJ tienen diferentes concepciones en torno al aforamiento, pero comparten el hecho de percibirlo como una figura negativa y que hay que actualizar para conseguir una regeneración política y en la justicia. Un ejemplo claro de ello es que 50 jueces decanos el pasado 17 de octubre de 2018<sup>43</sup> tachan el aforamiento como un privilegio especial injustificado, que además provoca grandes retrasos en los tribunales.

Asimismo, ha de señalarse que en fecha 23 de septiembre de 2016 se creó la Comisión de medidas legales y sociales contra la corrupción en el ámbito de Transparencia Internacional España<sup>44</sup>. Dicha comisión nació con el objetivo de presentar propuestas concretas para combatir el problema social de la corrupción en nuestro país. Dichas propuestas fueron remitidas a los partidos políticos para que estos las integraran en sus programas electorales. Entre las propuestas estableció unos principios de ética y buenas prácticas parlamentarias<sup>45</sup>. Y dentro de esta propuesta podemos ver que en su punto cuarto ven necesario limitar el aforamiento: que los parlamentarios gocen únicamente del

---

<sup>42</sup> <https://www.lasprovincias.es/politica/poder-judicial-aforamiento-20181220193157-ntrc.html>

<sup>43</sup> <https://www.lavanguardia.com/vida/20181017/452408793322/jueces-decanos-tachan-los-aforamientos-de-privilegio-procesal-injustificado.html>

<sup>44</sup> <https://transparencia.org.es/nueva-comision-sobre-medidas-legales-y-sociales-contra-la-corrupcion/>

<sup>45</sup> [https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2016/06/principios\\_buena\\_conducta-parlamentaria.pdf](https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2016/06/principios_buena_conducta-parlamentaria.pdf)

fuero especial para asuntos específicos de la actividad parlamentaria, y que en consecuencia los parlamentarios no gocen del fuero especial por los delitos de corrupción.

Como hemos citado a lo largo del trabajo y en el presente punto, el aforamiento es una figura que pretende proteger la independencia entre poderes, y de esta forma conseguir un equilibrio entre estos. Pero está constatado que el aforamiento provoca privilegios para quienes lo gozan; se producen dilaciones procesales y otras problemáticas que ya han sido citadas en la segunda parte del trabajo.

## 2. INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO

El Gobierno, en su Consejo de Ministros de fecha 21 de septiembre de 2018, encomendó al Consejo de Estado elaborar un dictamen sobre la propuesta de reforma constitucional diseñada por el gobierno sobre los artículos 102 y 71<sup>46</sup> (principalmente en el apartado 3º) de la CE para limitar objetivamente los aforamientos, y sobre el procedimiento que debía seguirse para su tramitación, quedando fuera de la consulta las figuras de la inviolabilidad e inmunidad. Es decir, se trataba de reformar el aforamiento para limitarlo objetivamente y establecer el procedimiento adecuado a seguir.

Por su parte, el Consejo de Estado puso de manifiesto que es preferible una limitación a una eliminación. ¿En qué se basa para ello? El Consejo de Estado afirma que nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de países cercanos al nuestro, regula la figura de la acusación popular. ¿Qué es la acción popular y que alcance tiene? La acusación particular está recogida en nuestra CE, en su artículo 125, en el que se señala que *“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la*

---

<sup>46</sup> <http://www.consejo-estado.es/pdf/Informe%20Consejo%20de%20Estado.PDF>

ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales". También se prevé en los artículos 101 y 270 de la LECrim. Dispone el artículo 270 que *"Todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101 de esta Ley"*, incluso este mismo artículo prevé que también pueden ejercer esta acción los extranjeros. Por otro lado, el artículo 101 señala que *"La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley"*. En resumen, nuestra CE y nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal permiten que cualquier persona pueda querellarse contra otra, incluso cuando no haya sido ofendido por el delito. En los países de nuestro entorno, el Ministerio Fiscal ostenta el monopolio de la acusación y por tanto no hay acusación popular; en España no hay un monopolio por parte del Ministerio Fiscal. El Consejo de Estado afirma en este informe que *"los aforamientos cumplen también una función de contrapeso frente al ejercicio de dicha acción"*, aplicándose de esta forma el suplicatorio, cuya función esta ya citada, debiendo recordarse que sin el suplicatorio no se puede juzgar a un aforado.

En la propuesta del Consejo de Estado se establece que la figura del aforado no está recogida en nuestra Constitución por un interés privado de sus titulares. Y cita las SSTC 90/1985 y 22/1997. Defiende así que la figura del aforado no tiene que ser usada como un privilegio, ya que el fundamento de esta figura es proteger a los órganos constitucionales y sus funciones frente a las interferencias que pudieran surgir.

Por todo ello el Consejo de Estado defiende una limitación y no la supresión total de los mismos. Y para limitar objetivamente los aforamientos propone la siguiente redacción de los arts. 71.3 y 102.1 CE:



- **71.3 CE:** *“En las causas contra los diputados y Senadores por delitos cometidos en el ejercicio de las funciones propias del cargo será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”*
- **102.2 CE:** *“La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno por delitos cometidos en el ejercicio de las funciones propias del cargo será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”.*

Con la nueva redacción de estos artículos se pretende limitar el aforamiento objetivamente a los delitos cometidos en el ejercicio de las funciones propias del cargo, dejando fuera los delitos cometidos que no son propias de las funciones del cargo. EL Consejo de Estado afirma en su informe, que debido a la rigidez y a la dificultad de reforma la CE, no se deben enumerar exhaustivamente los delitos que implican un aforamiento. A nuestro parecer, la posible nueva redacción de estos dos artículos puede dar bastantes problemas en el futuro si finalmente la CE recoge este precepto reformado, ya que en ningún momento hace referencia a cuáles son las funciones propias del cargo. Con esta redacción, los jueces tienen un gran papel a la hora de decidir si un delito deriva de las funciones propias del cargo o no, provocando a nuestro juicio un problema grave de inseguridad jurídica. Por ejemplo, ¿El delito de corrupción, es un delito derivado de las funciones propias del cargo? A nuestro parecer sí que es un delito que deriva de las funciones propias del cargo, en los casos en que se aprovecha del cargo de parlamentario para cometer un delito de corrupción. En estos casos el aforamiento seguiría aplicándose. La mejor solución sería reformar la LOPJ y señalar en esta ley que delitos son los que están efectos a las funciones propias del cargo.

Por otro lado, el informe del Consejo de Estado también alude a los aforamientos de las CCAA, con el objetivo de que se adecuen a la posible nueva regulación de la CE. Y se proponen dos vías al respecto:

que las Comunidades Autónomas se adecuen por propia voluntad, o bien una regulación a través de una previsión constitucional en la cual los aforamientos de los cargos y autoridades públicas quede limitado al ejercicio de las funciones propias del cargo. Sin embargo, ya hay CCAA, como es el caso de Murcia, Cantabria, Islas Baleares, que han iniciado trámites para la eliminación total del fuero especial penal de los parlamentarios en sus respectivos EEAA (hasta ahora la CA que ya no prevé en su EA el aforamiento es la Comunidad Autónoma de Canarias, estando las demás propuestas de reforma caducadas, ya que estamos en otra legislatura. Para que se reforme los EEAA y de esta forma conseguir quitar los aforamientos). Esto puede provocar una gran problemática, ya que habría territorios en los cuales hayan parlamentarios aforados y en otros donde no los haya. Actualmente, hay en las CCAA un importante movimiento para eliminar el fuero especial de los parlamentarios autonómicos. A nuestro juicio, en los próximos diez años, si sigue todo igual, es posible que los EEAA no prevean el fuero especial para los parlamentarios autonómicos siempre y cuando no se obligue a las CCAA a través de una previsión constitucional la limitación y no la eliminación de los aforamientos.

### **3. ELIMINACION O LIMITACION DE LOS AFORAMIENTOS**

Hemos visto que numerosas CCAA están iniciando los trámites correspondientes para la eliminación de los aforamientos autonómicos en lo que respecta a los parlamentarios de las Asambleas Autonómicas. También hemos señalado que, a día de hoy, se está debatiendo si los diputados y senadores deben o no gozar de un fuero penal especial; por un lado unos defienden la eliminación de este fuero especial, por otro lado, otro sector defiende que los parlamentarios del Congreso y Senado tienen que seguir gozando de este fuero especial pero limitándolo únicamente a las funciones propias del cargo.

¿Cuando hablamos de la eliminación o limitación del aforamiento, de que aforamientos hablamos? La reforma planteada por el PSOE y por otros partidos políticos como C'S únicamente pretenden reformar el fuero especial penal de los parlamentarios recogidos en la CE. Pero ¿qué ocurre con los parlamentarios autonómicos, jueces, fiscales y todos los demás que recoge la LOPJ en su artículo 57.2? El principal objeto de repulsa que hay en nuestro país es que hay un gran número de personas que están aforadas. Por ello considero que si se pretender reformar la figura del aforado para limitar o eliminar el fuero especial penal para aquellas personas que ostentan la más alta representación de la nación, también sería conveniente abordar los fueros especiales penales de todos los demás aforados que hay en nuestro país. Por consiguiente la reforma necesita una reflexión general, debiendo abarcar todos los aforamientos previstos.

Decidir entre la eliminación o limitación del aforamiento es un ejercicio bastante complicado. Desde mi punto de vista, tomar uno u otro camino tiene diversas consecuencias. Por ello, a continuación citaremos algunas consecuencias y efectos que producirían la limitación o eliminación.

#### A) Eliminación del aforamiento

Queda claro que, con la eliminación del fuero especial de los parlamentarios nacionales y autonómicos, estos dejarían de ser juzgados por tribunales designados de forma específica, siendo el competente un tribunal predeterminado por ley; un juzgado de instrucción de primera instancia.

Pero la eliminación del aforamiento no solo produce el efecto del cambio de jurisdicción, trae consigo muchos otros efectos. El primero de ellos es que las personas afectadas por los aforamientos recogidos en la CE tendrán acceso a la doble instancia en materia penal; este

tipo de aforados eran juzgados por la Sala Segunda del TS, lo que conllevaba una imposibilidad orgánica (ya que es la jurisdicción más alta), pues no gozaban del derecho a recurrir una sentencia en apelación. Con la eliminación del aforamiento, se produce ese derecho reconocido internacionalmente. A nuestro juicio es un elemento positivo para la opción por la eliminación.

Otro efecto que produciría la eliminación del aforamiento, es la imposibilidad de que estas personas aforadas puedan “elegir jurisdicción” para ser juzgados por propia voluntad por otra jurisdicción. También se evitarían presiones políticas o por presiones políticas hacia los encausados para que renuncien o no del fuero especial penal; que es lo que suele ocurrir. Como ya he afirmado en la segunda parte del trabajo estas personas pueden renunciar al aforamiento; dicha renuncia produciría un cambio de jurisdicción. Con la eliminación del aforamiento se eliminaría esta problemática, siendo el tribunal predeterminado por ley el competente para su enjuiciamiento.

#### B) Limitación del aforamiento

La reforma constitucional planteada por el PSOE se basa en que el aforamiento entra en juego únicamente cuando la persona que la ostenta ha cometido un delito derivado de las funciones propias del cargo. Como ya hemos citado antes, dicha limitación parece ser excesivamente generalista, pues se hace recaer en los jueces la decisión de aplicar o no el aforamiento, lo que genera una inseguridad jurídica que afectaría a las reglas de competencia. Asimismo, la reforma constitucional que se plantea no alude a la problemática procesal (perdida del derecho a la segunda instancia penal, conexión procesal, renuncia del fuero especial, etc.) Y además, puede darse la problemática de que el delito sea instruido por un juzgado que fundamenta su competencia en que la persona juzgada no es aforada

y después a instancia de la parte denunciada alegue que es aforado, produciéndose un cambio de jurisdicción.

Por todo ello, consideramos que la limitación objetiva de los aforamientos tiene que ser mucho más clara, estableciendo cuales son los delitos por los cuales estas personas gozan de este fuero.

Por lo que aquí la reforma que planteamos nosotros es una limitación objetiva y una subjetiva, reduciéndose de esta forma el número de aforados y dando solución al problema de la inseguridad jurídica. El alcance lo veremos en el siguiente punto.

El Consejo de Estado y el CGPJ se han pronunciado afirmando que la reforma no solo tiene que afectar a la limitación de los diputados y senadores, sino que la reforma ha que alcanzar a todas las personas aforadas, ya que si no se produce una reforma global del aforamiento estaríamos ante una reforma asimétrica. Con la modificación planteada por el PSOE estaríamos en el siguiente escenario: por un lado, el fuero especial del diputado se limita a los delitos relativos a las funciones propias del cargo; pero por otro lado esta limitación a las funciones propias del cargo no afectaría a otros tipos de aforados.

En conclusión, la reforma que planteamos es una reforma que habría de limitar los aforamientos subjetivamente y objetivamente, que no afecte únicamente a los parlamentarios y miembros del gobierno; es decir que afecte al gran número de personas aforadas en nuestro país.

#### **4. PROPUESTA DE REFORMA DE LOS AFORAMIENTOS**

Debido a que en ningún momento se han planteado propuestas para dar solución a estos problemas que consideramos bastante importantes, realizaría la siguiente proposición de reforma:

En lo que respecta a las CCAA, propondría una armonización para que en los EEAA de todas las Comunidades Autónomas no se recogiera el aforamiento, pero por otro lado sí que seguiría manteniendo en los respectivos EEAA las prerrogativas de inmunidad y la inviolabilidad. Es complicado que las CCAA se pongan de acuerdo por las grandes diferencias que actualmente hay entre ellas, pero para adaptarnos al derecho comparado europeo sería lo más beneficioso, y también estaríamos ante un gran momento para llevar a cabo esta armonización debido a que actualmente las CCAA están realizando los trámites necesarios para reformar sus EEAA para proceder a la eliminación de este fuero especial. Ello supondría que se eliminaran en España unos 2.550 aforamientos autonómicos. Esta eliminación total de este fuero supondría que los miembros de las Asambleas Autonómicas fueran juzgados por los tribunales ordinarios predeterminados por la ley. Por ello se propone una armonización, pues si no estaríamos ante un escenario donde unas CCAA seguirían contemplando el aforamiento y otras no. La armonización la establecería en la propia CE, con un artículo que señalara que: "los parlamentarios de las Asambleas Autonómicas serán juzgados por los tribunales predeterminados por la ley".

En lo que respecta a los aforamientos de los miembros del Gobierno, senadores y diputados, propondría una desconstitucionalización de los aforamientos, pues si se prevé la figura del aforado dentro de la Constitución, su reforma sería compleja. Por ello propongo la eliminación del aforamiento en la CE y que su regulación se lleve a cabo a través de una LO llamada "la figura del fuero especial de los congresistas, senadores y miembros del gobierno". Por consiguiente no defiendo una eliminación total del fuero que corresponde a este colectivo, ya que estas personas son los altos representantes del pueblo español y por tanto tienen que seguir gozando, a día de hoy, de esta prerrogativa, ya que los jueces a día de hoy no son del todo

independientes; pudiendo afirmar que en España hay una politización de la justicia. En dicha LO del fuero especial de los congresistas senadores y miembros del gobierno establecería mayores limitaciones y con mayor claridad normativa, evitando que dicha regulación corresponda a la jurisprudencia. La elaboración de dicha LO supondría también la reforma de la LOPJ.

## **CONCLUSIONES**

A la vista de lo analizado en el trabajo podemos sentar las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- La figura del aforamiento parlamentario y gubernativo tiene como finalidad proteger y garantizar la independencia institucional. Hemos visto la evolución que ha tenido el aforamiento en las distintas Constituciones de nuestro país; y lo más característico de esta evolución es que la Constitución anterior a la nuestra (la Constitución de 1931) no prevé la figura del aforamiento en el Ordenamiento Jurídico. Asimismo, el aforamiento principal lo vemos reflejado en los artículos 71.3 y 102 de la CE. Podemos ver que la figura del aforado ya no es una figura que se aplique únicamente a los miembros del gobierno y los parlamentarios (Congreso y Senado), sino que también gozan de tal condición muchas más personas (parlamentarios de las Asambleas Autonómicas a través de sus EEAA, también encontramos el aforamiento en el artículo 57.1.2º de la LOPJ en lo que respecta a jueces, magistrados y fiscales, defensores del pueblo, etc.). Esto ha provocado que haya en nuestro país un gran número de aforados, lo que ha provocado que nos fijáramos en los países de nuestro entorno. En los OJ de los países de nuestro entorno, como podemos ver en el punto cuarto de la primera parte del trabajo, prevén una regulación escasa con un número mínimo de aforamientos.

SEGUNDA. – El fundamento de ser del aforamiento es proteger la independencia institucional. Es decir, es una prerrogativa. Para la ciudadanía no es una prerrogativa sino un privilegio que tienen los representantes políticos para que estos sean juzgados por unos tribunales superiores con mayores garantías. Podemos decir que la opinión pública del aforamiento es muy negativa; lo que ha provocado una desafectación política. Esto ha empujado a los partidos políticos a replantarse si esta figura es propia de estos tiempos que vivimos. En muchas CCAA de nuestro país se han puesto de acuerdo para eliminar los aforamientos de los EEAA (en estos se designa al TSJ competente para conocer las causas penales, y en algunos casos también civiles contra los parlamentarios de las Asambleas Autonómicas) La única CCAA que actualmente ya no prevé el aforamiento en su EEAA es la región de Canarias. Otras regiones ya han propuesto su reforma en el Congreso de los Diputados pero al haber finalizado la legislatura ha caducado; tendrán que volver a presentarla para que dejen de prever el aforamiento en la regulación autonómica.

TERCERA.- El aforamiento es una figura que no protege a la persona que goza de ese fuero penal especial; lo que garantiza el aforamiento es la independencia institucional. Pero el aforamiento en la práctica provoca grandes problemáticas, como: la imposibilidad que tienen aquellos aforados que son juzgados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo (debido a la imposibilidad orgánica que se produce, estos no tienen la posibilidad de que la causa sea revisada por una instancia superior). Dicha imposibilidad de recurso vulnera el PIDCP pero no vulnera el artículo 2 del protocolo n.º 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Otra problemática en la práctica procesal cuando se aplica el aforamiento es la facultad que tienen los que gozan del aforamiento de renunciar a su fuero especial; recordemos que el aforamiento no protege a la persona, sino que protege la función institucional. Por todo ello la renuncia supone un



ataque a la función institucional y además posibilita al aforado a elegir jurisdicción. También puede darse que el aforado sufra presiones políticas para que renuncie a ese fuero especial que se le otorga.

CUARTA.- Merece la pena citar el gran poder e influencia que tienen los medios de comunicación y las nuevas tecnologías (redes sociales) sobre el poder judicial. Los medios de comunicación son considerados como el cuarto poder de la democracia. Los representantes políticos a través de los medios de comunicación presionan al poder judicial para que tomen una decisión; critican a los jueces una vez que se ha dictado Sentencia, provocando que se genere una falta de legitimación en la justicia. Afirmar que los medios de comunicación pueden vulnerar la presunción de inocencia y crear en la población un malestar aunque judicialmente se haya absuelto al acusado.-

QUINTA.- El PSOE propuso en el Congreso una reforma para limitar los aforamientos (se vendió a los medios de comunicación y a la ciudadanía que iba a eliminar los aforamientos parlamentarios nacionales). La reforma planteada por este partido político tiene su fundamento en limitar objetivamente la figura del aforado, limitándolo única y objetivamente en las funciones propias del cargo. Este partido político en ningún momento ha establecido cuales son las funciones propias del cargo. Limitando el aforamiento objetivamente a las funciones propias del cargo sin establecer cuáles son las funciones propias del cargo provocaría a nuestro entender una grave problema de seguridad jurídica; derivando al problema a los jueces, para que estos interpreten cuales son las funciones propias del cargo.

SEXTA.- Por todo ello, desde nuestro punto de vista, en lo que respecta a los aforamientos autonómicos, se tiene que aprovechar este momento actual para eliminar de forma armonizada los aforamientos de todas las CCAA; ya que si se deja libertad a las comunidades

provocaría que existieran territorios en nuestro país donde hayan aforados autonómicos y en otros no. En lo que respecta a los aforamientos del gobierno y parlamentarios (congreso y senado) reformaríamos la Constitución dejando de designarse un tribunal específico. Mandaría elaborar una LO llamada para regular LO de fuero especiales de congresistas, senadores y miembros del gobierno. En dicha LO regularía la figura del aforamiento de una forma más profunda para que no se produjeran las problemáticas que a día de hoy se producen, para limitar el aforamiento a la funciones propias del cargo (estableciendo cuales son las funciones propias del cargo). Con esta LO se conseguiría que los jueces dejen de regular la práctica procesal y habría mucha más seguridad jurídica.

## **BIBLIOGRAFIA**

N. Pérez Serrano: tratado de derecho político, civitas, 1976, págs. 733 y ss. 336 la responsabilidad penal de los miembros del gobierno y la exigencia del suplicatorio.

FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, P., op. cit., pp. 151-152.

MARTÍNEZ ELIPE, L., op. cit., p. 67.

GÓMEZ COLOMER, J. L. y ESPARZA LEIBAR, I., Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales, Tirant lo Blanch, Valencia, 1.ª ed., 2009, p. 133

GÓMEZ COLOMER, J. L. y ESPARZA LEIBAR, I., op. cit., p. 46

GÓMEZ COLOMER, J. L. y ESPARZA LEIBAR, I., op. cit., p. 519

Alejandro Sáiz Arnáiz (Catedrático de Derecho Constitucional Universidad del País Vasco) Aforamiento y Doble Grado de Jurisdicción Pag.100

León Martínez Felipe: Revista de las Cortes Generales, año 2002, número 55, Reflexiones sobre la inviolabilidad, inmunidad y aforamiento, Páginas 52-55

## **NORMATIVA**

Arts. 226 a 229 y 261.2 de la Constitución de 1812.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

LO 4/2014 complementaria de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa

Constituciones españolas de 1812, 1837, 1845, 1869, 1876, y 1931

Artículos 103 y 125 de la Constitución Belga.

CE 1978, artículos 71.2 y 102

Artículo 14.5 del PIDCP

Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Artículo 2 del Protocolo n.º 7 adjunto al Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

Artículo 8, Capítulo 11 del Instrumento de Gobierno de la Constitución Sueca

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Artículo 130 de la Constitución portuguesa

## **DOCUMENTACIÓN**

file:///C:/Users/usuario/Downloads/DialnetLaResponsabilidadPenalDeLosMiembrosDelGobiernoYLaE-27562.pdf

<https://www.psoe.es/actualidad/noticias-actualidad/sanchez-anuncia-una-reforma-constitucional-para-acabar-con-los-aforamientos/>

[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-355-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-355-1.PDF)

[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-355-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-355-1.PDF)

cve: DSCD-12-PL-179 DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS PLENO Y DIPUTACIÓN PERMANENTE Núm. 179 19 de febrero de 2019 Pág. 7

<https://www.laopiniondezamora.es/castilla-leon/2019/07/09/cs-planteara-aforamientos-manera-inmediata/1176890.html>

<https://www.laopiniondemurcia.es/comunidad/2018/09/23/eliminacion-aforamientos-cumple-ano-medio/956842.html>

<https://www.laopiniondemurcia.es/comunidad/2019/02/16/supresion-aforamientos-queda-proxima-legislatura/997356.html>

<https://www.europapress.es/islas-canarias/noticia-entra-vigor-estatuto-canario-regimen-fiscal-economico-publicarse-boe-20181106114726.html>

<https://valenciaplaza.com/guerra-por-los-aforamientos-ciudadanos-acusa-al-pspv-de-bloquear-su-ley-en-comision>

[https://elpais.com/politica/2014/09/02/actualidad/1409657315\\_750576.html](https://elpais.com/politica/2014/09/02/actualidad/1409657315_750576.html)

<https://www.abc.es/espana/20140510/abci-exceso-aforados-espana-201405091625.html>

[https://elpais.com/politica/2014/04/12/actualidad/1397317832\\_173704.html](https://elpais.com/politica/2014/04/12/actualidad/1397317832_173704.html)

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/Norm/reglam\\_congreso.pdf](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/Norm/reglam_congreso.pdf)

<http://www.senado.es/legis5/publicaciones/pdf/senado/bocg/10119.PDF>



<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

<https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1984-Protocolo07-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm>

<https://cms.law/es/ESP/Publication/La-doble-instancia-penal-las-consecuencias-de-una-aplicacion-tardia>

<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/8999-los-aforados-no-tendran-opcion-a-renunciar-a-su-fuero-una-vez-que-se-haya-dictado-auto-de-apertura-de-juicio-oral-contr-ellos-/>

<https://www.otrosi.net/analisis/a-vueltas-con-el-aforamiento>

<https://www.lasprovincias.es/politica/poder-judicial-aforamiento-20181220193157-ntrc.html>

<https://www.lavanguardia.com/vida/20181017/452408793322/jueces-decanos-tachan-los-aforamientos-de-privilegio-procesal-injustificado.html>

<https://transparencia.org.es/nueva-comision-sobre-medidas-legales-y-sociales-contra-la-corrupcion/>

[https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2016/06/principios\\_buena\\_conducta-parlamentaria.pdf](https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2016/06/principios_buena_conducta-parlamentaria.pdf)

[https://elpais.com/politica/2018/11/15/actualidad/1542318098\\_728734.html](https://elpais.com/politica/2018/11/15/actualidad/1542318098_728734.html)

<http://dcpa.wikidot.com/wiki:aforado>

<https://www.fundacionsistema.com/inviolabilidad-parlamentaria/>

[http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-constitucion-espaola-de-1812-y-su-proyeccion-europea-e-iberoamericana-0/html/001063ee-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_46.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-constitucion-espaola-de-1812-y-su-proyeccion-europea-e-iberoamericana-0/html/001063ee-82b2-11df-acc7-002185ce6064_46.html)

[http://www.juntadeandalucia.es/educacion/vscripts/w\\_bcc1812/w/tec/4267.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/educacion/vscripts/w_bcc1812/w/tec/4267.pdf)

[https://www.eldiario.es/politica/paises-UE-difieren-aforamiento-politicos\\_0\\_815769226.html](https://www.eldiario.es/politica/paises-UE-difieren-aforamiento-politicos_0_815769226.html)

[file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-PrivilegiosProcesalesInconstitucionalesElnecesari-5865514%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-PrivilegiosProcesalesInconstitucionalesElnecesari-5865514%20(1).pdf)

<https://www.nuevatribuna.es/articulo/espana/reforma-constitucion-aforamientos/20180917132704155712.html>

## JURISPRUDENCIA

Sentencia TSJ Vasco nº 30/2005 de 13 de junio de 2005

STC 22/1997, de 11 de febrero, ponente: Excmo. Sr. D. Álvaro Rodríguez Bereijo, FJ 5.º

STC 33/1989

STC noviembre de 2016

STC 22/1997

STC 90/1985

STC 22/1997

# ANEXO

ANEXO 1, página 15

## AFORAMIENTOS POLÍTICOS

### CLAVES

#Periodismo

- Un aforado es aquel que, por su cargo o profesión, cuenta con la garantía de ser juzgado en cualquier caso de delito por el Tribunal Supremo y no por uno de primera instancia
- Hay 250.000 aforados en España. 232.000 son de los cuerpos de Seguridad, cinco de la Familia Real y 17.603 de instituciones del Estado y CC.AA.
- El PSOE propone suprimir el aforamiento solo para delitos ajenos al cargo, a pesar de que la mayoría de los delitos cometidos en los últimos años han sido casos de corrupción política
- La propuesta del Gobierno no afectaría: a la Familia Real, a las fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado, y a los aforamientos autonómicos
- Esta reforma de la Constitución requiere el apoyo de 3/5 partes de las dos cámaras. Por lo tanto, su aprobación depende del PP, que ha mostrado su rechazo




 C\_dPaz
  Corresponsales de Paz

ANEXO 2, Página 15

